



Comisión Estatal de los Derechos Humanos  
Presidencia

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”



**Recomendación No. CEDH/08/2025-R**

Sobre las violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y a obtener una reparación integral del daño; cometidas en agravio de **PQA**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 21 de agosto de 2025.

**MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Fiscal General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0368/2017**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **PQA**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

A tales efectos, este organismo público de promoción y protección procede a resolver la presente sobre la base de los hechos que a continuación se exponen:

**I.- HECHOS.**

1.- El 06 de junio de 2017 este organismo radicó el expediente de queja **CEDH/368/2017**, derivado de la recepción del escrito de fecha 26 de mayo de 2017, a través del cual **PQA**, en lo que interesa, manifestó:

*“(…) vengo por medio del presente escrito (...) a presentar formal queja en contra de **MP2**, Fiscal del Ministerio Público investigador y/o los servidores públicos que (...) a cargo de dicha indagatoria, en la Fiscalía de Distrito Centro, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa, en Chiapa de Corzo, dependiente de la Fiscalía General del Estado,<sup>2</sup> que se encuentren tramitando el **RA1**. Lo anterior por violación al derecho humano al debido proceso, ya que los Fiscales del MP que han estado a cargo de la investigación, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>3</sup>, ahora Fiscalía General del Estado<sup>4</sup>, han puesto en riesgo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, en virtud de los siguientes hechos:*

1. *El día 27 de noviembre de 2015, fui víctima de un accidente de tránsito de vehículos, en la carretera federal Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal, a la altura del km 007+465, en el que resulté con lesiones y daños a mi vehículo, provocado por el vehículo marca **Toyota Hiace-Vehículo 1-**, del servicio **público de turismo**. Derivado de ese accidente de tránsito se inició el **RA1**, radicado en la Fiscalía de Distrito Centro, Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, por la posible comisión de hechos tipificados como delitos de **LESIONES, DAÑOS Y LOS QUE RESULTEN**, en contra de **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, en agravio de **LA QUE SUSCRIBE LA PRESENTE QUEJA**. 2.-Dentro de los pasajeros que venían*

---

<sup>2</sup> Fiscalía General del Estado.

<sup>3</sup> Procuraduría General de Justicia del Estado.

<sup>4</sup> Fiscalía General del Estado.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

en el vehículo presuntamente responsable del accidente, venía el menor de edad **T**, de origen guatemalteco, [quien] a[l] parecer se encontraba internado en nuestro país sin cubrir los requisitos migratorios correspondientes. El policía investigador llegó en dos ocasiones [al Hospital Gilberto Gómez Maza en el que estuvo internado el menor]; en la primera ocasión no pudo realizar la entrevista porque no había personal que lo asistiera, y en la segunda, la vicecónsul de Guatemala, quien asistiría al menor, ya no se encontraba en el Hospital Gilberto Gómez Maza, por lo que el policía investigador no pudo realizar la entrevista; y por último, con fecha 28 de noviembre de 2015, **MP2** giró oficio a la Presidenta del DIF Estatal (...) para efectos de que designara tutor al menor **T**, para (...) asistirlo y entrevistarlo; sin embargo, el oficio de referencia no tiene acuse de recibido, por lo que suponemos que no fue entregado. Desde esa fecha, ni la policía de investigación ni el Ministerio Público Investigador realizaron ninguna actuación relacionada con la ubicación del menor, por lo que, tememos que el menor haya regresado a su país. En ese sentido, el Ministerio Público omitió una entrevista importante para efectos de tener datos para la localización del conductor del vehículo y [demás] pasajeros que fueron testigos del hecho.

3

2.- A pesar de que mediante comparecencia de fecha 22 de diciembre 2015, la propietaria del **Vehículo 1, del SERVICIO PÚBLICO DE TURISMO, A**, manifestó que quien conducía su vehículo era **B**; en esa misma fecha, **MP2**, sin que previamente citara al conductor mencionado por la propietaria, incluso preguntara a la propietaria mayores datos para su localización<sup>5</sup>, **ordenó la devolución del vehículo en calidad de depósito aA**, según que, para “**no afectar los intereses patrimoniales de quien acreditó debidamente la propiedad**”<sup>6</sup>. Esta devolución fue ilegal ya que en ningún momento me hizo del conocimiento alguna propuesta de pago de reparación del daño por parte de la propietaria del **Vehículo 1**, es más, ni me enteré que el vehículo había sido entregado a la propietaria.

<sup>5</sup> O que citara a **PQA** en términos de lo dispuesto en el artículo 239, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales para recabar su oposición o conformidad.

<sup>6</sup> Incluso en su comparecencia, **MP2** le hace saber los derechos que le asisten conforme al artículo 20 Apartado C (sic) de la CPEUM.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

3.- Por **escrito de fecha 8 de marzo 2016**, entregado el 10 de marzo del mismo año, la propietaria del **Vehículo 1-la señora A-**, que lo tenía en calidad de depositaria, informó a **MP2, que el vehículo le había sido robado en la ciudad de Teopisca, Chiapas**, motivo por el cual se había iniciado la **CII**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO**, radicada en la Fiscalía del MP Investigador en Teopisca, Chiapas.

4.- El 10 de mayo de 2016, **MP4**, Fiscal del Ministerio Público Investigador Conciliador, envió oficio a **MP5**, Fiscal de Distrito Zona Altos, para que se realizara la individualización de la señora A, sin que hasta la fecha se hubiera cumplido tal diligencia.

5.- Asimismo, de nueva cuenta **MP4**, con fecha 10 de mayo 2016, le solicitó al Comandante de la Policía Especializada **investigar quién era la persona que el día 27 de noviembre conducía la unidad presuntamente responsable del accidente-Vehículo 1-**, sin que hasta la fecha realice ningún acto de investigación orientado a su localización.

6.- **Durante nueve meses el fiscal del MP que tuvo a cargo la investigación dejó de realizar actuaciones, hasta el 13 de febrero 2017**, que **MP6** retoma -las actuaciones- girando oficio a **MP7**, Fiscal de Distrito Zona Altos, para que realice la individualización de A.

7.- Asimismo, al menor de edad no le han tomado su declaración ni han investigado su paradero.

8.- **El Fiscal MP2, a cargo de la indagatoria, entregó el vehículo a su propietaria A, revictimizándome y dejándome en condiciones de vulnerabilidad jurídica;** (...) debido a mis condiciones económicas no he retirado mi vehículo del corralón donde se encuentra, por lo que ha aumentado el pago por concepto de uso de piso; asimismo, **la autoridad no me garantizó la reparación del daño**, conforme lo establecen el artículo 20 Apartado C fracción IV de la CPEUM y 109 fracción XXIV del CNPP (...) Asimismo, por [i]rresponsabilidad de la policía de investigación no se realizó la entrevista al menor de edad de origen guatemalteco, **T**; ya que, por una parte, llegó cuando la vicecónsul que asistiría al menor ya se había retirado; y en una segunda ocasión, porque no entregó el oficio al DIF Estatal, por lo que el

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

menor no tuvo quien le asistiera; además, no indagó su paradero, dejando ir la oportunidad de obtener mayores datos de los hechos delictuosos (...) Anexo copia simple de la indagatoria donde aparecen las documentales en que sustento los hechos de la presente queja. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, respetuosamente solicito ordene: Único.- iniciar las investigaciones que considere pertinentes y de encontrar responsable de la violación al derecho humano al debido proceso o los que resulten, determinar la recomendación pidiendo que a los fiscales mencionados se les separe del cargo e inicien proceso administrativo ante el Órgano de Control de la Fiscalía General del Estado.” (Fojas 3-7).

**1.1.-** El 28 de noviembre de 2015, a las 01:20 horas, los elementos de la Policía Federal **PF1** y **PF2**, pusieron a disposición de **MP1**, Fiscal del MP de Atención Inmediata de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, en el depósito de Grúas Santos, los vehículos: **Vehículo 1**, **Vehículo 2** y **Vehículo 3**, anexando Informe Policial Homologado[Registro Inmediato-Puesta a disposición]de fecha 27 de noviembre de 2015, en el que **PF2** refirió los siguientes hechos:

“Al estar efectuando nuestro servicio de seguridad, inspección y vigilancia de 14:00 a 22:00 horas, en compañía del Suboficial **PF1**, a bordo del carro radiopatrulla económico 9671, nos encontrábamos en el km 020 de la autopista Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal; fuimos informados a las 20:10 horas por usuarios de la autopista de un hecho de tránsito ocurrido en el km 007+435 de la carretera federal (190-D) Tuxtla Gutiérrez-Cd. Cuauhtémoc, tramo Chiapa de Corzo-Puente San Cristóbal, motivo por el cual nos trasladamos a dicho lugar, teniendo contacto aproximadamente a las 20:20 horas con un accidente en el cual se ven involucrados los siguientes vehículos: **01Guayín<sup>7</sup>(sic) marca Toyota, color blanco, con placas de circulación..., del SPF<sup>8</sup> Turismo**, la cual presentaba daños en su parte media lateral derecha. **02** Automóvil marca Volkswagen Jetta color blanco con placas... del Estado de Chiapas, el cual presenta daños en su parte frontal. **03Automóvil Nissan Aprio color gris** con placas... del Estado de Chiapas, el cual presenta daños en su parte frontal. En ese momento solicitamos a través de la central de radio el servicio de grúas en turno. En el lugar de los hechos también se encontraban dos ambulancias de la

<sup>7</sup> Dígase vehículo tipo Van.

<sup>8</sup> Servicio Público Federal.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Cruz Roja con números económicos CHIS 619 y CHIS 360. Al descender de la patrulla me dirigí a los vehículos antes mencionados para ver si se encontraban personas lesionadas a bordo de los mismos, y mi compañero antes citado se dirigió a las ambulancias referidas, ya que **se encontraban atendiendo a un lesionado**. En ese momento me dirigí al **Vehículo 01**, percatándome que no había absolutamente nadie, por lo que posteriormente me dirigí al **Vehículo 03** y es ahí donde me percaté que en el asiento del conductor se encontraba la señora **PQA** de 54 años de edad, quien estaba lesionada, ya que refería mucho dolor en el cuello, pecho y traía puesto un collarín, por lo que le dije a dicha persona que se tranquilizara ya que en unos momentos sería trasladada por los paramédicos ahí presentes, los cuales aproximadamente 03 minutos después le brindaron la debida atención, y fue el paramédico **G**, quien me informó que dicha persona sería trasladada por la ambulancia de la Cruz Roja a la Clínica Moreno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Hago mención que mi compañero **PF1** fue quien recabó los **datos del lesionado** a través del paramédico de la Cruz Roja **H**, quien dijo que **dicha persona venía a bordo del Vehículo 01** y respondía al nombre de T de 17 años de edad; sin embargo, no fue posible recabarle la entrevista, ya que sería trasladado para recibir atención médica al Hospital General Jesús Gilberto Gómez Maza de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Asimismo, mi compañero **PF1**, me refirió que de repente se dirigió hacia él una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de **C** y ser el conductor del **Vehículo 02**, a quien se le pudo recabar entrevista, misma que se anexa al presente Informe Policial Homologado. Hago mención que en el lugar de los hechos no se encontró a ninguna persona que dijera ser el conductor del **Vehículo 01**, ni tampoco los conductores ahí presentes señalaron a nadie como tal, **por lo que suponemos que se dio a la fuga**. Posteriormente de que la última persona fuera trasladada por la ambulancia respectiva, personal de la caseta nos apoyó en el abanderamiento, mientras mi compañero y yo hicimos las mediciones de acotamientos, carriles, cunetas, distancias entre vehículos en la posición final y distancia del lugar a un punto de referencia, que en este caso fue un señalamiento de vertical de altura máxima de pendiente, **por lo que con base en la posición final de los vehículos, impactos de las unidades, trayectorias y mediciones, pudimos dictaminar y determinar que el responsable en el presente hecho de tránsito fue el conductor del Vehículo 01, ya que invadió el carril contrario de circulación al intentar**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*retornar en “U” sobre una vía rápida de circulación. Siendo aproximadamente las 21:45 horas, llegó personal de Grúas Santos, quienes realizaron las maniobras correspondientes y concluyeron el rescate a las 22:40 horas. Seguidamente nos trasladamos a la caseta de cobro de Chiapa de Corzo para hacer los inventarios de los vehículos involucrados ya que estaba muy oscuro para realizarlos en el lugar de los hechos. Posteriormente nos trasladamos a las instalaciones del MP de Chiapa de Corzo y realizar la elaboración del presente Informe Policial Homologado, llegando a estas oficinas a las 00:00 horas del día 28 de noviembre de 2015 y **poniendo a disposición de esta autoridad las unidades involucradas en el encierro de Grúas Santos y hacerle del conocimiento de los lesionados.** No omito informar que no había otra autoridad que nos hiciera entrega de los indicios correspondientes”. (Fojas 9-13).*

**1.2.-** El 27 de noviembre de 2015, **PF1**, entrevistó a **C**, conductor del **Vehículo 02**, quien manifestó: “Venía circulando de Tuxtla Gutiérrez rumbo a San Cristóbal de Las Casas, **vi una camioneta tipo Urban que dio vuelta en ‘U’ sobre su lado izquierdo, no la pude evitar, impactándome con dicho vehículo sobre su lado lateral derecho; vi que de la Urban bajaba gente que corría hacia el monte.** Me quedé en mi vehículo a esperar las unidades de emergencia”. (Foja 14).

**1.3.-** En oficio PF/DSR/CECHIS/EPTGZ/4255/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, que el Oficial **I**, encargado interino de la estación de la Policía Federal en Tuxtla Gutiérrez, denunció al Fiscal del MP en Chiapa de Corzo los hechos contenidos en el Dictamen Técnico 285/2015, ocurridos a las 20:20 horas de ese mismo día, en el km 007+465 del Camino Nacional (1 0-D) Tuxtla Gutiérrez-Cd. Cuauhtémoc, tramo Chiapa de Corzo-Puente San Cristóbal, elaborado por el Subinspector **PF2** y Suboficial **PF1**; señalando que los vehículos que intervinieron en dicho suceso, se encontraban a su disposición en el local de Grúas Santos. (Fojas 42-47).

**1.4.-** El 28 de noviembre de 2015, a la 01:30 horas y 01:40 horas, respectivamente, comparecieron ante **MP1**, Fiscal del MP de Atención Inmediata, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa, Chiapa de Corzo, **PF1** y **PF2**, elementos de la Policía Federal, para ratificar el Informe Policial Homologado de fecha 27 de noviembre de 2015, abriendo aquél el Registro de Atención **RA1**. (Fojas 48-59).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**1.5.-** En oficio 00411/0708/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, la Fiscal del MP Investigadora **MP9**, solicitó al Comandante de la Policía Especializada adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, en lo que interesa: “a).- *abocarse a la investigación de los hechos que dieron origen al **RA1**, tipificados como delitos de lesiones, daños y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables, el primero en agravio de **PQA** y **T**, y el segundo en agravio de QUIEN O QUIENES RESULTEN OFENDIDOS, hechos ocurridos en el Km 007+465, tramo Chiapa de Corzo-Puente San Cristóbal; b).- Recabar entrevista de **PQA**, que se encuentra recibiendo atención médica en la Clínica Moreno de Tuxtla Gutiérrez; y de **T**, tripulante del vehículo 01, que se encuentra recibiendo atención médica en el hospital Gómez Maza de Tuxtla Gutiérrez; c).- Investigar la nacionalidad de ambos lesionados; d).- Investigar nombre completo y domicilio de las personas que venían a bordo del vehículo 01 y destino al que se dirigían”. (Fojas 61-62).*

**1.6.-** A las 09:10 horas del 27 de noviembre de 2015 (sic)<sup>9</sup>, **MP1**, notificó telefónicamente a **J**, Vicecónsul de Guatemala, que el menor **T**, de nacionalidad guatemalteca, se encontraba recibiendo atención médica en el hospital Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza. (Foja 68).

**1.7.-** En oficio 00417/0708/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, la Fiscal del MP **MP9**, solicitó al Comandante de la Policía Especializada: a).- Recabar entrevista con **T**, tripulante del vehículo 01, para que manifieste lo que a su derecho convenga y si desea querrellarse por delito alguno; b).- Investigar la nacionalidad de dicho lesionado; y c).- Investigar nombre y domicilio de cada una de las personas que venían a bordo del vehículo 01 y el destino al que se dirigían. (Foja 69).

**1.8.-** En oficio OIPE/875/2015, de fecha 28 de noviembre de 2015, con sello de recibido a las 11:05 horas del mismo día, el agente de la Policía Especializada **P**, informó a la Fiscal del MP **MP9**, haberse constituido en el hospital Jesús Gilberto Gómez Maza, donde al preguntar a la Trabajadora Social sobre el paciente **T**, le indicó su ubicación en el área de urgencias, y **T** le manifestó su nombre correcto, mencionando que contaba con 17 años de edad y ser originario de Guatemala, pero no fue posible recabar la entrevista al menor,

---

<sup>9</sup> Debe ser del 18 de noviembre de 2015, porque a la hora señalada del 15 de noviembre de 2015, todavía no ocurrían los hechos de tránsito consignados en el Registro de Atención **RA1**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ya que no se encontraba persona alguna que pudiera asistirlo; por lo que se trasladó al Sanatorio Moreno para entrevistar a **PQA**. (Foja 70).

1.9.- En acta de entrevista de fecha 28 de noviembre de 2015, el agente de la Policía Especializada **P**, hizo constar que a las 09:00 horas de ese mismo día, entrevistó a la señora **PQA** en el Sanatorio Moreno, quien dijo:

*“Deseo manifestar que el día de ayer yo viajaba de la ciudad de Palenque, Chiapas; posteriormente pasé a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, pero al venir viajando a bordo de mi vehículo 03, mismo que yo conducía, al llegar a Chiapa de Corzo -Puente San Cristóbal-, un vehículo con características de combi color blanco, de pronto retornó en “U”, por lo que ocasionó que me impactara... **que me lesionara al impactarme**. Siempre estuve consciente, por lo que me percaté que **las personas que viajaban a bordo del vehículo causante de lo acontecido comenzaron a salir por las ventanillas, mismos que se ocultaron dentro de la maleza que se encuentra ahí, ya que aparentemente son indocumentados**. Es por ello que es mi deseo querellarme por el delito de daños y lesiones en mi agravio y en contra del conductor del vehículo responsable, así como de quien o quienes más resulten responsables”. (Fojas 70-71).*

9

1.10.- En oficio OIPE/876/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, con sello de recibido a las 13:16 horas del mismo día, el agente de la Policía Especializada **P**, informó a **MP9**, que en compañía del encargado de la Policía Especializada adscrito al nuevo Sistema Penal Acusatorio, se constituyó en el hospital Jesús Gilberto Gómez Maza, donde al preguntar al personal de Trabajo Social si se encontraba personal del Consulado de Guatemala en las instalaciones, respondieron que habían hecho acto de presencia pero que ya se habían retirado; por lo que al comunicarse vía telefónica a las 11:53 horas con **J**, Vicecónsul de Guatemala, dijo que para ella ya no era posible hacer acto de presencia en el nosocomio para asistir al menor **T**. Al preguntarle a **T** con relación a los acontecimientos dijo desconocer la mecánica de los hechos, ya que el vehículo donde viajaban era tapado, lo que no permitía la visibilidad al exterior. (Foja 72).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

1.11.- En oficios 00415/0708/2015,00416/0708/2015y 00418/0708/2015, de fecha 28 de noviembre de 2015, **MP9** comunicó al Cónsul de Guatemala<sup>10</sup>, al Delegado del Instituto Nacional de Migración y al Fiscal de Derechos Humanos, que el menor **T** de nacionalidad guatemalteca, se encontraba recibiendo atención médica en el hospital Jesús Gilberto Gómez Maza, para que tomaran las medidas pertinentes de acuerdo a sus atribuciones. (Fojas 73-75).

1.12.- En oficio 00419/0708/2015 de fecha 28 de noviembre de 2015, el Fiscal del MP Investigador **MP3**, solicitó a la Presidenta del DIF Estatal designar tutor al menor T, que se encontraba recibiendo atención médica en el hospital Jesús Gilberto Gómez Maza, y se hiciera cargo de dicho menor hasta que se determinara su situación jurídica y su repatriación. (Foja 78).<sup>11</sup>

1.13.- En oficio PGJE/FDC/SAP/3401/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Subdirector de Averiguaciones Previas **MP15**, remitió original del **RA1**, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables, *por el delito de DAÑOS, LESIONES y los que resulten; el primero en agravio de PQA y el segundo en agravio de T (sic)*; instruyéndole continuar con las investigaciones pertinentes, su integración, y en su momento, la determinación correspondiente. (Foja 79).

1.14.- En oficios 13456 al 13459 de fecha 12 de diciembre de 2015, el perito en hechos de tránsito **SP1**, rindió peritaje de identificación vehicular, fotografía, avalúo de daños y causalidad, a **MP9**,emitiendo las siguientes CONCLUSIONES:

*“PRIMERA.- (...) La causa que dio origen al hecho de tránsito terrestre que se investiga fue la falta de precaución y pericia del conductor del **vehículo UNO**, marca Toyota tipo panel (Hiace), color blanco, modelo 2008, **placas de circulación del Servicio Público -Federal- de Turismo**; el cual circulaba en dirección de oriente a poniente, con dirección a Tuxtla Gutiérrez, sobre el carril derecho del tramo carretero Chiapa de Corzo-Puente San Cristóbal, Km 007+465; en vía de dos carriles efectivos de circulación, uno para cada sentido con afluencia vehicular de oriente a poniente y viceversa, **con***

<sup>10</sup> En este oficio, no se requirió al Cónsul de Guatemala nombrara un representante a **T** con el fin de entrevistarlo.

<sup>11</sup> En este oficio, el Fiscal del MP **MP3**no solicitó al DIF Estatal la designación de tutor para entrevistarlo con relación a los hechos del Registro de Atención **RA1**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**dobles líneas centrales contiguas divisorias de carriles** y laterales con zonas de acotamiento en ambos extremos de la vía; al no tomar en consideración las condiciones que el tramo en su aspecto operacional, y de seguridad le exigen, **manejando su conductor sobre el carril contrario, EFECTUANDO MALA MANIOBRA DE VUELTA EN ‘U’**, lo que originó chocara el vehículo DOS marca Volkswagen Jetta color blanco, placas de circulación... del servicio particular del Estado de Chiapas, modelo 2013, con su ángulo delantero izquierdo contra el costado derecho del vehículo UNO a su carril con giro de 180°, chocando nuevamente con el costado lateral derecho contra el ángulo delantero derecho del vehículo TRES, quedando finalmente dicho vehículo sobre la carpeta asfáltica como se observa en el croquis ilustrativo anexo...

CUARTA.- respecto a la valuación de los daños que presenta el vehículo TRES... el presente avalúo concluye con un total aproximado de \$5,400.00 pesos... no se consideran daños mecánicos ni eléctricos...” (Fojas 96-108).

1.15.- El 17 de diciembre de 2015, compareció **PQA** ante **MP2**, quien le tomó la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 49 del CNPP en relación al artículo 406, fracción I del Código Penal para el Estado de Chiapas; le hizo saber los derechos que le reconoce el artículo 20, apartado C de la CPEUM y el artículo 109 del CNPP; habiendo manifestado, en lo que interesa: “... comparezco de manera voluntaria con la finalidad de ratificarla entrevista dada al elemento de la Policía Especializada **P**, que la recabó cuando me encontraba en la ‘Clínica Moreno de Chiapas, S.A. de C.V.’, con fecha 28 de noviembre del presente año; asimismo... acredito la propiedad de mi vehículo marca Nissan tipo Aprio, color gris acero modelo 2010... con la factura... de fecha 28 de abril de 2010, expedida por GINZA AUTOMOTORES, S.A. DE C.V., a favor de... misma factura que se encuentra debidamente endosada a mi favor... documento que exhibo en original y copia, para que me sea devuelto el original...” (Fojas 111-116).

1.16.- En la misma fecha, 17 de diciembre de 2015, **MP2** hizo constar la entrega del **vehículo 03** a **PQA**, así como del oficio 00064/0911/2015 de la misma fecha, dirigido al Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado, donde se le requiere la devolución del citado vehículo a su propietaria **PQA**. (Fojas 117-122).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

1.17.- El 22 de diciembre de 2015 compareció **A**, propietaria del **Vehículo UNO**, responsable objetiva de la reparación del daño<sup>12</sup>, ante **MP2**, quien al leerle sus derechos, **de manera inexacta, la situó en la hipótesis normativa de víctima conforme al artículo 20, Apartado ‘C’ de la CPEUM**. Al respecto, **A** manifestó: *“tengo conocimiento que mi unidad en el momento del accidente era conducida por mi chofer **B**, en contra de quien no deseo presentar denuncia o querrela, por lo que solicito a esta autoridad se realice la liberación de mi vehículo el cual acredito legalmente en este momento, para afectos de no violentar mis derechos; así como también manifiesto que estoy en la disposición de garantizar los daños que emitieron los peritos de esta procuraduría, en el momento en que esta autoridad o la que siga conociendo del caso, me lo requiera”*. (Fojas 123-125). En la misma fecha, 22 de diciembre de 2015, **MP2** otorgó la devolución provisional en CALIDAD DE DEPÓSITO del **Vehículo UNO**, a la persona **A**, bajo el argumento de no afectarle sus intereses patrimoniales al haber acreditado la propiedad; entregándole además el oficio 00067/0911/2015 de la misma fecha, dirigido al Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado, donde se le requiere la devolución del citado vehículo a su propietaria **A**. (Fojas 130-131).

1.18.- En oficios 00012/0911/2016 y 00020/0911/2016, de fechas 27 de enero de 2016 y 12 de febrero de 2016, **MP2** solicitó al Fiscal de Distrito Altos **MP5**, que se notificara a la persona **A**, para que se presentara en la Fiscalía de Distrito Centro en fechas 09 de febrero de 2016 a las 12:00 horas, y 19 de febrero de 2016 a las 11:00 horas, *“para efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter conciliatorio” (sic)* (Fojas 133 y 144); habiendo recibido los citatorios **A**, en fechas 03 de febrero de 2016 (foja 139) y 16 de febrero de 2016 (foja 145).

1.19.- En escrito de fecha 08 de marzo de 2016, que presenta firma ilegible de recibido de fecha 10 de marzo de 2016, dirigido a **MP2**, **A** exhibió copia certificada de la **CII**<sup>13</sup>, constante de 10 fojas útiles, relativa a la denuncia del

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 41, fracción VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

<sup>13</sup> La Carpeta de Investigación **CII**, fue iniciada por el Fiscal del MP de Teopisca **MP13**, el 23 de febrero de 2016 (martes), al tener por recibido el escrito de querrela de fecha 10 de febrero de 2016 (miércoles), donde **A** denunció el robo del vehículo de su propiedad -**Vehículo 01-**, proporcionando todos los datos de la factura pero sin señalar las placas de circulación que portaba el día del robo, presuntamente el 07 de febrero de 2016 (domingo).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

delito de robo del vehículo de su propiedad -Vehículo 01-, ante el Fiscal Investigador del MP de Teopisca, Chiapas, **MP13**. (Fojas 147-157).

**1.20.-** En oficio asignado 13455 de fecha 29 de noviembre de 2015, la Médico Legista **SP2** rindió dictamen médico de edad clínica a la Fiscal del MP **MP9**, señalando que **T**, es *“clínicamente mayor de 15 años, pero menor de 18, edad aparentemente igual a la cronológica”*. (Fojas 158-159).

**1.21.-** En oficios asignados 13451-13453 de fecha 29 de noviembre de 2015, la Médico Legista **SP2** rindió dictamen médico de lesiones a la Fiscal del MP **MP9**, señalando que: *“... siendo las 13:10 horas del día 28 de noviembre del año en curso... PQA presenta esguince cervical grado III, fisura cervical IV, policontundida... a las 13:45 horas del día 28 de noviembre del año en curso... T presenta fractura de tibia y peroné... presentan lesiones que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida””. (Fojas 160-162).*

**1.22.-** El 04 de mayo de 2016, **MP4** recibió de **MP2**, para su continuación, el Registro de Atención **RA1**. (Foja 167).

**1.23.-** En oficio 00039/0911/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, **MP4** solicitó al Fiscal de Distrito Altos **MP5**, *“... girar instrucciones a efecto de que se realice la correspondiente INDIVIDUALIZACIÓN de **A**, con domicilio en **D**...”* (Foja 163).

**1.24.-** En oficio 00040/0911/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, recibido a las 15:00 horas del mismo día, **MP4** requirió al Comandante de la Policía Especializada adscrito al Sistema de Justicia Penal Acusatorio: 1.- Investigar quién era la persona que el 27 de noviembre de 2015 conducía la unidad marca Toyota, tipo Hiace, color blanco, modelo 2008, con **placas de circulación del servicio público... del Estado de Chiapas(sic)**<sup>14</sup>, en el tramo carretero donde ocurrieron los hechos motivo del presente Registro de Atención; y 2.- Investigar cualquier indicio relacionado con los hechos. (Foja 171).

**1.25.-** En oficio PGJE/FDC/204/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, recibido el 15 de febrero de 2017 a las 14:10 horas, el Fiscal de Distrito Centro **MP6**, solicitó al Fiscal de Distrito Zona Altos **MP7**, se realizara la correspondiente

<sup>14</sup> Dato incorrecto, puesto que conforme al Informe Policial Homologado se trata de placas del **Servicio Público Federal de Turismo, NO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

INDIVIDUALIZACIÓN de **A**, con domicilio en **D**, municipio de Teopisca, Chiapas. (Foja 173).

**1.26.-** El 03 de mayo de 2017, a las 11:10 horas, compareció **PQA** ante **MP16**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Visitaduría, quien le informó: “este Órgano Sustantivo de Control Interno, en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica de la FGE, dio inicio al expediente administrativo de queja **QF**, el cual, tomando en cuenta los medios probatorios con que se cuente, se determinará en su momento conforme a derecho corresponda”. (Fojas 178-179).

**2.-** El 08 de junio de 2017 se acordó la admisión de la instancia, al apreciarse presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA**, consistentes en restricciones para determinar y/o ejecutar la reparación del daño e irregular integración de la Carpeta de Investigación. (Fojas 195-196)

**II.- EVIDENCIAS.**

**3.-** Mediante oficio SDIF/DG/PDIF/DAJySP/003/2017, de fecha 26 de junio de 2017, el Jefe de Departamento de Asesoría Jurídica y Servicios Psicosociales del Sistema DIF Estatal, remitió a este organismo fotocopia del Informe de Trabajo Social N° 165/2017, de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la Trabajadora Social **TS**, le informó al citado Jefe de Departamento, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... Con fecha 02 de diciembre de 2015, fui comisionada de manera económica, por el entonces Jefe del Departamento (...) para efectos de que me constituyera [en el] Hospital Gilberto Gómez Maza y verificar si se encontraba hospitalizado el adolescente **T**. Por lo anterior me permito remitir a Usted anexo al presente, copia de la tarjeta informativa de fecha 02 de diciembre de 2015. No omito manifestarle que debido a que la instrucción fue de manera verbal, en los archivos de Trabajo Social, no se cuenta con ningún documento oficial, de los cuales hace referencia en la circular...”. (Foja 213).*

**3.1.-** Tarjeta Informativa de fecha 02 de diciembre de 2015, a través de la cual la Trabajadora Social **TS**, le informó al Jefe de Departamento, lo siguiente:

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*“En atención a la comisión que me fue encomendada para verificar el estado de salud en el que se encuentra el adolescente **T...** internado en Hospital Gilberto Gómez Maza, de esta ciudad; me permito informar a Usted lo siguiente: '**T**, cuenta con 17 años de edad, es de nacionalidad guatemalteca; se encuentra hospitalizado en la cama 104, 2º piso... con los siguientes datos: Diagnóstico médico: Fractura de tibia y peroné cerrada derecha AO 4 3 B 3,3; fecha de ingreso: 28-noviembre-2015; Médico Tratante: (...) Trabajadora Social: (...) Acompañantes: madre **L**, cuñado **M...** quienes están en espera de que le realicen la cirugía correspondiente a **T** para que... puedan llevarse a su casa (...).” (Foja 214).*

**4.-** Mediante oficio FDH/0357/2017 de fecha 28 de junio de 2018, la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE<sup>15</sup>; en lo que interesa, informó:

*“...La Fiscal del MP Conciliadora, adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Centro, quien actualmente conoce el trámite del **RA1**, refiere que actualmente se encuentra en trámite, toda vez que si bien es cierto que con fecha 10 de octubre de 2016, la Representación Social envió dicho Registro al archivo temporal, en consideración a la imposibilidad momentánea de realizar diligencias de conciliación, que pusieran fin al Registro de Atención o para remitirlo al Área de Investigación y por ende ejercitar acción penal ante Juez competente, al advertir la falta de antecedentes y probanzas suficientes, en virtud de que la parte ofendida no presentó datos o medios de prueba suficientes para incoar el procedimiento penal aludido (sic); sin embargo, derivado de la manifestación expresa de interés jurídico de la parte agraviada, se acordó continuar con el respectivo trámite e integración del mismo.*

*Cabe señalar que, de acuerdo a lo informado por la actual Fiscal del caso, el Registro de Atención no ha sido elevado a rango de Carpeta de Investigación, en consideración a que existen informes pendientes de recibir, así como tampoco obra la comparecencia de **RL**, a la diligencia de aceptación del cargo de defensor particular (sic) propuesto por la ahora quejosa, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto; sin embargo, en el ejercicio de sus facultades ministeriales, procederá a realizar las gestiones pertinentes para solicitar a la Policía Especializada, se aboque a*

<sup>15</sup> Fiscalía General del Estado.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

la rendición de los informes pendientes para efectos de realizar la individualización correspondiente.

En lo que respecta a la devolución del vehículo involucrado en los hechos, a su legítima propietaria, efectivamente este fue devuelto provisionalmente en calidad de depósito a la persona **A**, contrayendo la obligación de presentarlo tantas y cuantas veces sea necesario ante la autoridad persecutora; lo anterior atendiendo a que de acuerdo a las reformas legales recientes, los vehículos ya no fungen como garantía de reparación de daños (sic), así como también la parte imputada posee derechos que puede hacer valer en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, es pertinente mencionar que, con fecha 23 de febrero de 2016, la C. **A** denunció el robo del vehículo en mención, iniciándose la Carpeta de Investigación **CII** en la Fiscalía de Distrito Altos.

El Registro de Atención **RAI** se encuentra activo y acordándose lo pertinente, puesto que se advierte que se han girado atentos oficios al Fiscal de Distrito Altos, para que en colaboración de la Fiscalía de Distrito Centro, se individualice a la C. **A** a través de elementos de la Policía Especializada, mismos que han informado que no les ha sido posible, no obstante haberse apersonado en el domicilio señalado por la misma para recibir notificaciones, aunado a que ninguna persona de la localidad **D**, ha mostrado voluntad para proporcionar datos, exteriorizando actitudes amenazantes con los efectivos policiacos, al referirles que los retendrían y no los dejarían salir de la referida colonia.

Referente al menor de edad de nacionalidad guatemalteca ... **T**, obran dentro del Registro de Atención las diligencias que el Fiscal del MP solicitó en el desahogo de su situación jurídica, tales como notificación al Consulado de Guatemala, al Instituto Nacional de Migración; así como solicitudes a esta Fiscalía para garantizar la integridad física y emocional del menor.

En este mismo sentido, el Agente de la Policía Especializada en su momento informó a la Representación Social, haberse constituido en 2 ocasiones [en el] Hospital Jesús Gilberto Gómez Maza, donde se encontraba convaleciendo de sus lesiones el menor **T**; sin embargo, debido a la ausencia de persona con personalidad legal que lo asistiera en sus declaraciones, no fue posible realizarle entrevista formal, refiriendo únicamente que desconocía la mecánica de los hechos durante el accidente automovilístico en el que estuvo involucrado...". (Fojas 215-217).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

5.- Acta circunstanciada, de 04 de julio de 2017, mediante la cual personal fedatario de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PQA**, a las 14:30 horas, quien en relación al informe rendido por la autoridad, señaló que efectivamente no había proporcionado pruebas, en atención a que tenía el interés de conciliar con la parte contraria, pero estaba inconforme con el hecho de que le hubieran devuelto provisionalmente el vehículo a **A**, ya que la dejaron en estado de indefensión como víctima; argumentó que en el Registro de Atención no obra oficio en el que el Fiscal de Distrito Altos indique que los pobladores hubieran amenazado a los cuerpos policiales, ya que **A** había sido notificada con anterioridad y no se había apersonado a la Fiscalía de Distrito Centro, en Chiapa de Corzo, por lo que deberían elevar el Registro de Atención a Carpeta de Investigación. (Foja 218).

6.- Acta circunstanciada, de fecha 18 de agosto de 2017, en la que personal fedatario de este organismo hizo constar que a las 14:35 horas compareció **PQA**, quien manifestó, que el 16 de agosto de 2017, se apersonó ante **MP8**, encargado del **RA1**, quien le dijo que ese día estaba recibiendo el mismo, que no habían podido notificar a **A**, debido a que *“le había sido informado que no podían ingresar a la comunidad, aunado a que a la contraparte no la conocen y que no vive en el lugar que manifestó”*, a lo cual **PQA** le replicó que no había problema en la citada comunidad, ya que lo había corroborado con unos conocidos, además de que los primeros citatorios sí le fueron entregados personalmente a **A**, a lo que el servidor público le dijo que *“si ella se comprometía podía llevar el citatorio personalmente”*, replicándole que eso era trabajo de ellos no de ella. **MP8** le dijo que enviarían el último citatorio a la contraparte y que en caso de que no se apersonara elevarían el asunto a Carpeta de Investigación. Finalmente, **PQA** manifestó que la Fiscalía de Visitaduría de la FGE, el 06 de julio de 2017 envió el oficio FEV/NSJP/MT9/030, al Órgano Interno de Control de esa FGE para que iniciaran el procedimiento administrativo por la mala integración del **RA1**. (Foja 220).

7.- Acta circunstanciada, de fecha 23 de octubre de 2017, en la que personal fedatario de este Organismo hizo constar que a las 09:30 horas, se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, para conocer el estado que guardaba el **RA1**, siendo atendida por **MP8**, quien le puso a la vista el **RA1**, anexando impresiones fotográficas del mismo, e informó que: *“...no habían podido INDIVIDUALIZAR a la persona **A**, pero que realizaría*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

gestiones ante otra autoridad para pedir colaboración y notificarle a la señora **A-...**”. (Foja 222).

**8.-** Escrito, de fecha 10 de febrero de 2016, signado por **A**, dirigido al Fiscal del MP de Teopisca, Chiapas; por medio del cual presentó formal querrela por el robo del **vehículo 1** cometido en su agravio, el cual presuntamente se encontraba estacionado frente al parque central de Teopisca, Chiapas, el día 07 de febrero de 2016. (Fojas 365-366).

**9.-** Oficio 00099/0911/2016, de fecha 09 de junio de 2016, suscrito por **MP4**, por el cual solicitó a **MP5**, Fiscal de Distrito Zona Altos; en vía de recordatorio al oficio 00039/0911/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, se realice la correspondiente INDIVIDUALIZACIÓN de **A**, quien tiene su domicilio ubicado en **D**, municipio de Teopisca, solicitando que dichas actuaciones se envíen a la brevedad. (Foja 393).

**10.-** Copia simple del Expediente clínico de **PQA**, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Clínica Moreno de Chiapas, S.A. de C.V. (Fojas 397-412).

**11.-** Acuerdo de Archivo Temporal del **RA1**, de fecha 10 de octubre de 2016, suscrito por **MP4**, sin firma, en el cual señala lo siguiente: “...*toda vez que hasta este momento dentro de las constancias que integran el registro de atención al rubro citada, no se cuenta con datos de prueba suficientes, por lo que derivado de lo anterior este órgano investigador considera que [,] sin perjuicio de afectarse (sic) la persecución penal dentro de la presente indagatoria [,] sea remitida de manera momentánea al archivo temporal...*”. (Fojas 415-419).

**12.-** Oficio 00440/0911/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, recibido en la misma fecha, por el cual **MP4** solicitó a **MP7**, Fiscal de Distrito Zona Altos; en vía de recordatorio a los oficios 00039/0911/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, y 00099/0911/2016, de fecha 09 de junio de 2016, se realice la correspondiente INDIVIDUALIZACIÓN de **A**. (Foja 420).

**13.-** Constancia de fecha 15 de marzo de 2017, por medio de la cual **MP11**, hizo constar que en atención a la comparecencia de **PQA**, quien manifestó tener interés jurídico en continuar con la integración del **RA1**, por lo cual modificó su estado de ARCHIVO TEMPORAL a TRÁMITE. (Foja 428).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

14.- Oficio PGJE/FDC/430/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, recibido el 07 de abril de 2017, mediante el cual **MP6** solicitó a **MP7**, Fiscal de Distrito Zona Altos; se realizara la correspondiente INDIVIDUALIZACIÓN de **A**. (Foja 430).

15.- Oficio 00153/0911/2017, de fecha 25 de junio de 2017, recibido en la misma fecha, mediante el cual **MP11**, requirió al Comandante Regional de la Policía Especializada, de la Fiscalía de Distrito Centro; en vía de RECORDATORIO, designe personal que se aboque a una minuciosa INVESTIGACIÓN de los hechos que motivaron la presente indagatoria; además de que presente un informe pormenorizado de las investigaciones o la justificación de no haber rendido informe sobre el **RA1**, “...pues hasta el momento no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 00040/0911/2015, de fecha 10 de mayo de 2015, suscrito por **MP4**...”. (Foja 437).

16.- Oficio CRZA/1312/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, mediante el cual **P2**, agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Altos, le informó a **MP17**, Fiscal del MP Investigador Fiscalía Distrito Altos, lo siguiente: “...al hacerme cargo de la presente encomienda recabé datos dentro de la presente Constancia de hechos, trasladándome al domicilio ubicado en **D**, donde al llegar e identificarme como Agente de la Policía Especializada, y preguntar con personas aledañas a dicho domicilio, dichas personas me dijeron no conocer a la persona de nombre **A**, y nadie de estas personas me quisieron proporcionar datos de dicha persona, además de comentarme que si no me retiraba de dicha colonia me detendrían y que por esta vez me dejarían salir de ahí, por lo que manifiesto a esa autoridad a su digno cargo que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado...”. (Foja 448).

17.- Acta de Visita Especial, de fecha 22 de mayo de 2017, practicada a **MP11**, Fiscal del MP Conciliador Uno de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro; por el Fiscal del MP Visitador **MP16**; a efecto de realizar análisis técnico-jurídico del Registro de Atención **RA1**<sup>16</sup>. (Fojas 455-460).

18.- Oficio FEV/NSJP/MT9/032/2017, de fecha 06 de julio de 2017, suscrito por **MP16**, Fiscal del MP de la Mesa 09 de la Fiscalía de Visitaduría de la FGE, dirigido a **MP11**, Fiscal del MP Conciliador Uno de la Unidad Integral de Investigación y

---

<sup>16</sup>El referido análisis no considera la devolución del **Vehículo 1** a la señora **A** (Fojas 130-131).

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro; por el cual, en virtud de la resolución dictada en la queja **QF**, derivada del escrito de **PQA**, de fecha 02 de mayo de 2017, le emite recomendación en los siguientes términos:

*“... tomando en cuenta que en el Registro de Atención materia de análisis faltan diligencias por practicarse y no vulnera la esfera jurídica de la hoy quejosa (sic), este Órgano de Control Interno proceda emitir las siguientes Recomendaciones: PRIMERO.- (...) invite a las partes involucradas en los hechos que dieron origen al **RA1**, a efecto [de que] **se realice la sesión de mecanismos alternativos y con ello se procure la aplicación de la Justicia Restaurativa.** SEGUNDO.-En caso de no ser factible la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias, con base en lo señalado en el artículo cuarto del acuerdo PGJE/012/2015<sup>17</sup>, **deberá remitir el registro de atención en comento al área de investigación correspondiente...**”.*(Fojas 461-462).

**19.-** Acta de Comparecencia Voluntaria de **PQA**, ante **MP8**, de fecha 22 de agosto de 2017, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro, habiendo manifestado lo siguiente:

*“... vengo a exhibir ... original de la nota de remisión número 3401, de fecha 30 de noviembre de 2015, expedida por NÚCLEO MÉDICO CHIAPAS, por la cantidad de \$1,600.00 pesos... original de la nota de remisión número 3402 de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por NÚCLEO MÉDICO CHIAPAS, por la cantidad de \$850.00 pesos... original del recibo provisional de fecha 28 de noviembre de 2015, expedido por el doctor (...) de la Clínica Moreno de Chiapas, S.A. de C.V., por la cantidad de \$8,800.00 pesos..., original del recibo número 0351 de fecha 25 de junio de 2016, expedido por RADOP Diagnóstico de imagen, por la cantidad de \$600.00 pesos..., original del recibo folio número 0161 expedido por IMEDI, por la cantidad de \$700.00 pesos, original del presupuesto expedido por el taller de servicio de hojalatería pintura y mecánica RABBIT'S CAR, por la cantidad de \$49, 470.52 pesos, mismo que se encuentra sujeto a cambio; original de la factura folio número A-567 de fecha 22 de diciembre de 2015, expedido por (...) por la cantidad de \$995.28 pesos;*

<sup>17</sup> Del Capítulo I, Disposiciones Generales.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*manifestando que no he podido retirar mi vehículo del corralón porque no pude pagar la cantidad de \$5, 000.00 pesos por concepto de arrastre...”.* (Fojas 468-471).

**20.-** Acta circunstanciada, de fecha 29 de enero de 2018, en la que personal fedatario de este organismo, hizo constar la comparecencia de **PQA**, a las 13:50 horas, quien manifestó que hasta esa fecha no había sido notificada su contraparte y tampoco le habían realizado las valoraciones médicas pertinentes. Por lo que la visitadora se comunicó vía telefónica con **MP8**, quien le informó que:

*“Hasta el momento no habían podido notificar a la contraparte de **PQA**, pero que el 10 de enero del año en curso, se había apersonado con sus propios recursos económicos en la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas<sup>18</sup> en San Cristóbal de Las Casas, para que en vía de colaboración pudiera notificar en la comunidad **D**, a la contraparte de la agraviada, lugar que es muy conflictivo y debido a la actual situación social, entrar a las comunidades puede tornarse peligroso. Pero pudo contactar a **SP3**, quien labora en SEDESPI, quien le indicó que podría intentar ingresar a la comunidad. Por lo anterior, **MP8** se encuentra esperando su quincena para poder costear su viaje a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas para entregarle el citatorio a **SP3**, Jefe del Departamento de Capacitación y Servicios Jurídicos de SEDESPI. Que la agraviada **PQA** le indicó que ella podía llevarlo, pero para evitar malas interpretaciones prefiere pagarlo de su propio dinero y darle seguimiento al caso. Por otra parte, en relación a la [re]valoración médica que requiere **PQA**, al no contar con Médico Legista en Chiapa de Corzo, posteriormente requerirá la colaboración de la Fiscalía en Tuxtla Gutiérrez...”.* (Foja 490)

**21.-** Acta circunstanciada, de fecha 12 de marzo de 2018, en la cual personal fedatario de este organismo hizo constar que a las 09:30 horas compareció **PQA**, quien en lo que interesa, manifestó:

*“... el 21 de febrero de 2018, acudí a las instalaciones de la Fiscalía con el Médico Legista, para que determinara si a la fecha tengo secuelas a causa del accidente que sufrí; dicha [re]valoración fue realizada por instrucción del*

---

<sup>18</sup>En adelante SEDESPI.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*Fiscal del MP ... según lo informado por dicho médico, en estos días mi[re]valoración sería remitida al Fiscal del MP para que obrara como correspondiera -en el RA1-; que en la misma-revaloración- realizaría sus anotaciones, que a pesar de que no es especialista haría mención de las molestias que yo manifestaba y que haría la sugerencia para que un Traumatólogo me revisara. Aunado a lo anterior, dicho médico me indicó que para emitir su [re]valoración revisaría el diagnóstico dado por los dos médicos anteriores en el Registro de Atención, lo cual no me parece, ya que debe tener su propio criterio; no obstante, esperaré a que dé su diagnóstico...”. (Foja 491).*

**22.-** Acta circunstanciada, de fecha 10 de abril de 2018, en la que personal fedatario de este organismo, hizo constar la comparecencia de **PQA**, a las 09:20 horas, quien en lo que interesa, manifestó: “...el 3 de abril del año en curso comparecí ante el Fiscal del MP de Chiapa de Corzo, por citatorio, para intentar conciliar con la contraparte -**A**-, sin embargo, ésta no se presentó; el Fiscal del MP desconocía si personal de la SEDESPI, había podido notificar a la señora **A**...” Por lo que la Visitadora se comunicó con **MP8**, quien le manifestó desconocer si **SP3** había notificado a **A**, ya que no ha podido acudir a la SEDESPI, porque, para ello, utiliza sus propios recursos económicos; que mientras no puedan INDIVIDUALIZAR a **A**, no se puede elevar a Carpeta de Investigación el **RA1**, pero que seguirán dando atención al trámite del Registro de Atención. (Foja 492).

**23.-** Oficio 00115/0948/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual **MP8**, requiere el auxilio de **SP3**, para que realice la notificación a la señora **A**, a efecto de que comparezca en la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, el día 03 de abril de 2018, a las 12:00 horas. (Foja 494).

**24.-** Constancia de fecha 03 de abril de 2018, a las 12:30 horas, por medio de la cual **MP8**, hace saber la comparecencia de **PQA** ante la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en seguimiento al **RA1**, lo que no fue posible toda vez que **A** no compareció, sin justificación alguna, quien fue debidamente citada a comparecer. (Foja 495).

**25.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2018, en la que personal fedatario de este organismo, hizo constar la comparecencia de **PQA**, a las 16:30 horas, quien informó que ese mismo día había acudido con el Fiscal del MP para

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

saber si personal de SEDESPI, había podido realizar la notificación del citatorio a **A**, manifestándole el Fiscal del MP que esa Secretaría no había informado si pudo realizarse, por lo que de nueva cuenta elaboró citatorio para **A**, a través de oficio 000271/0948/2018, con fecha 29 de junio de 2018, a efecto de llevar a cabo la diligencia el próximo 23 de julio de 2018, a las 18:00 horas, mismo que será entregado por **PQA** a la SEDESPI. (Fojas 496-497).

**26.-** Oficio DOPIDDH/0457/2018, de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, remitió copia simple del oficio 71/2018, suscrito por **MP8**, quien a su vez adjuntó copia simple del oficio SEDESPI/DCCSJ/037/2018, de fecha 12 de julio de 2018, suscrito por **SP3**, Jefe del Departamento de Capacitación y Servicios Jurídicos de SEDESPI, por el cual informó a **MP8**, lo siguiente:

*“En atención a su oficio 00271/0948/2018, de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual solicitó el apoyo de esta Secretaría para hacer entrega del citatorio girado a **A** (...) me permito hacer de su conocimiento que el personal de esta Secretaría se encuentra materialmente impedido para apoyarlo, en virtud de que se tiene el conocimiento de que la comunidad anteriormente referida **-D-** se encuentra clasificada como una zona de alto riesgo, derivado de la violencia con la cual se conducen los habitantes de dicha comunidad hacia las autoridades locales, estatales y federales, ya que sus habitantes restringen el acceso a cualquier persona ajena a dicha comunidad, derivado de sus usos y costumbres (sic); motivo por el cual se agradece su comprensión...”.* (Fojas 503-506).

**27.-** Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2018, en la que personal fedatario de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **PQA**, a las 10:52 horas, quien proporcionó copia simple de la Resolución emitida por el Órgano Interno de Control de la FGE, en fecha 28 de diciembre de 2017, en el Expediente Administrativo **EA**, en el cual determinaron que **MP2** y **MP4**, son administrativamente responsables, por haber incurrido en irregularidades durante la integración del Registro de Atención **RA1**; por lo cual se les impuso la sanción administrativa consistente en amonestación pública<sup>19</sup>. (Fojas 510-517).

<sup>19</sup> Pero el citado Órgano Interno de Control omitió analizar la indebida devolución del **vehículo 1** en calidad de depósito a la señora **A**, por parte del Fiscal del MP **MP2**, dicha

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**28.-** Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2018, en la que personal fedatario de este organismo, hizo constar la comparecencia de **PQA**, a las 10:30 horas, quien en lo que interesa, manifestó: “... he sido afectada, porque desde el momento del accidente a la fecha el vehículo de mi propiedad no ha sido liberado... lo cual debería ser cubierto por el responsable del accidente... el vehículo sigue con los daños ocasionados por el accidente... no me han sido pagados los gastos médicos por las lesiones y secuelas provocadas por el accidente, tampoco me han pagado los gastos de traslado para realizar trámites en la Fiscalía... Asimismo... solicito que la FGE me proporcione una disculpa pública por los agravios cometidos con sus omisiones...” (Foja 519).

**29.-** Oficio FDH/532/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, a través del cual, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, remitió copia simple del oficio 0024/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual **MP12**, en lo que interesa, informó: “... con fecha 20 de febrero del año 2019 [a las 08:30 horas], se realizó constancia de elevación del **RA1**, al rango de Carpeta de Investigación, recayéndole el número **CI2**, la cual fue remitida al (...) Subdirector del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía de Distrito Centro, mediante oficio número 00062/0948/2019, de fecha 21 de febrero de 2019...” (Fojas 520-523).

**30.-** Oficio FDH/384/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió copia simple del oficio 00029/0948/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrito por **MP12**, por el cual informó que: “... con fecha 07 de febrero del año 2019, giré oficio de colaboración a **SP4**, Director de Seguridad Pública de Teopisca, Chiapas; lo anterior para efectos de que en auxilio de esta autoridad se entregara citatorio a la señora **A** (...) dicha cita será el día lunes 18 de febrero del año 2019, a las 12:00 horas y deberá acudir a las instalaciones que ocupa esta representación social, en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas...”<sup>20</sup>(Fojas 525-529).

---

omisión trascendental derecho a la reparación del daño de **PQA**, previsto en el artículo 20 Apartado C, fracción IV, de la CPEUM.

<sup>20</sup>Es de advertir que no obra evidencia del acuse de recibo por parte de la dependencia municipal.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**31.-** Oficio DOPIDDH/312/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, de la FGE, remitió copia simple del oficio 00047/00938/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, a través del cual, **MP18**, en lo que interesa, informó: “...la **CI2** se encuentra actualmente en TRÁMITE... se giró oficio 026/938/2019, de fecha 11 de marzo del año en curso, dirigido al Fiscal de Robo de Vehículo, para que informe el estatus en que se encuentra la carpeta de investigación **CI1**, en la cual la denunciante es **A**, y denuncia el robo del **vehículo 1**, responsable de los hechos de tránsito que se investigan en la Carpeta de Investigación **CI2**, en que se actúa. Se giró oficio de investigación 30/0938/2019, de fecha 22 de abril del año en curso, dirigido al Comandante Regional de la Policía Especializada, a efecto de que investiguen los datos y toda aquella información necesaria de la persona de nombre **B**, a quien **A** señala como el conductor del vehículo responsable...”. (Fojas 536-539).

**32.-** Escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual la señora **PQA** solicitó a este organismo se determine el expediente de queja, “tomando en consideración que ha transcurrido en exceso el término para resolverla, lo cual conculca mis garantías individuales relacionadas con la reparación del daño a que tengo derecho, derivada de la omisión en que ha venido incurriendo la autoridad investigadora en el Registro de Atención **RA1**, que se elevó a Carpeta de Investigación **CI2**”. (Foja 547).

**33.-** Oficio FGE/FDH/2310/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, remitió fotocopia del diverso oficio 00254/0938/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, en el que **MP19**, relaciona las actuaciones efectuadas en la **CI2**, a partir de que dicha indagatoria fue elevada a Carpeta de Investigación y remite fotocopia autenticada, constantes de 41 fojas útiles. (Fojas 631-676).

**33.1.-** Oficios 00026/00938/2019 y 00050/00938/2019, de fechas 11 de marzo de 2019 y 29 de agosto de 2019, a través de los cuales **MP18**, requirió al Fiscal de Combate al Robo de Vehículos en Tuxtla Gutiérrez, le informara el estatus que guardaba la Carpeta de Investigación **CI1**<sup>21</sup>, cuya denunciante es **A**. (Fojas 640 y 646).

<sup>21</sup> Diligencia inexacta, debido a que la **CI1** fue iniciada por el Fiscal del MP de Teopisca, Chiapas, no por el Fiscal del MP de Robo de Vehículos de Tuxtla Gutiérrez.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**33.2.-** Oficio 00030/00938/2019 de fechas 24 de abril de 2019, en el que **MP18**, solicitó al Comandante Regional de la Policía Especializada, investigue modus vivendi, modus operandi, fama pública y domicilio particular, entre otros datos, que permitan tener la IDENTIDAD de **B.** (Foja 641).

**33.3.-** Oficio FGE/FCRV/795/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, a través del cual el Subdirector de Robo de Vehículos, informó a **MP18**, que en esa Fiscalía no se encontró radicada la **C11.** (Foja 647).

**33.4.-** Oficio 00002/0938/2020 de fecha 06 de enero de 2020, a través del cual **MP20**, en vía de recordatorio, requirió al Comandante Regional de la Policía Especializada, instruir a los elementos a su mando, dar contestación al oficio 00030/00938/2019 de fecha 22 de abril de 2019. (Foja 652).

**33.5.-** Oficio 00938/0938/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, a través del cual **MP21**, en vía de recordatorio, requirió al Comandante Regional de la Policía Especializada, instruir a los elementos a su mando, dar contestación al oficio 00030/00938/2019 de fecha 22 de abril de 2019. (Foja 657).

**33.6.-** Oficio FGE/FDC/FMPI-12:142/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del cual **MP18**, solicitó al Director de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, instruyera a quien corresponda, para efectos de que se proporcionara nombre completo y domicilio del propietario del vehículo marca Toyota tipo Van Hiace, color blanco, modelo 2008, número de motor...<sup>22</sup> número de serie... (Foja 658).

**33.7.-** Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 23 de marzo de 2022, emitida por el Fiscal del MP **MP14**, en la Carpeta de Investigación **C12**, argumentando falta de elementos para fundar la acusación (atipicidad) o para seguir con la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 327,

<sup>22</sup> Diligencia errónea, y retroalimentación de la información solicitada, condenada al fracaso, porque deja de lado que las placas correspondientes al vehículo 1 corresponden al **Servicio Público Federal**. Por tanto, dichas placas las expide la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no el Gobierno del Estado de Chiapas.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

fracción V del CNPP (Fojas 664-672). Propuesta que fue autorizada en fecha 26 de marzo de 2022 por la Fiscal de Distrito Centro (Fojas 673-676).<sup>23</sup>

**34.-** Propuesta conciliatoria CEDH/VGEAAM/01/2025-PC, derivada del expediente de queja CEDH/0368/2025, emitida por este organismo de promoción y protección de los derechos humanos a favor de **PQA**. El aludido instrumento conciliatorio fue notificado a la Fiscalía General del Estado de Chiapas el día 04 de febrero de 2025.

**34.1.-** Oficio FGE/FDH/337/2025, de fecha 24 de febrero del presente año, signado por el Fiscal de Derechos Humanos, por medio del cual notifica la aceptación de la Propuesta Conciliatoria número **CEDH/VGEAAM/01/2025-PC**, e informa que giro oficios a la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el estado de Chiapas, en relación a los puntos primero y segundo de la Propuesta Conciliatoria, así como también, giro oficios a los Titulares del órgano Interno de Control, de la Dirección de Profesionalización y a la Dirección de Seguimiento a Mecanismos NO Jurisdiccionales de Protección de derechos Humanos, todas de la Fiscalía General del Estado, para efectos de dar cumplimiento a los puntos tercero, cuarto y quinto de la Propuesta.

**34.2.-** Oficio CEDH/DSRyAGV/SR/228/2025-T, de fecha 07 de abril del presente año, signado por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo de Derechos Humanos, por medio del cual solicita al Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección a Derechos Humanos, que informe respecto del cumplimiento de la Propuesta Conciliatoria **CEDH/VGEAAM/01/2025-PC**.

**34.3.-** Oficio CEEAV/UCIE/101/2025, de fecha 21 de abril del presente año, signado por el Titular de la Unidad del Comité Interdisciplinario Evaluador, por medio del cual solicita informes sobre la aceptación de la Propuesta Conciliatoria por parte de la autoridad responsable.

---

<sup>23</sup>Importa resaltar que tal determinación no fue notificada a **PQA** con el objetivo de que pudiera estar en posibilidad de impugnarla ante el Juez de Control, esto conforme a lo establecido en el artículo 258 del CNPP.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**34.4.-** Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/949/2025, de fecha 22 de abril del presente año, por medio del cual el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, informa sobre el estatus en que se encuentra el cumplimiento de la Propuesta Conciliatoria, señalando que en cuantos a los puntos primero y segundo de la propuesta están a la espera de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, integre el expediente para inscribir a **PQA** en el Registro Estatal de Víctimas y Brindarle la Reparación integral; en cuanto al punto tercero, indica que inicio expediente de investigación **EDI/052/2025**, instruida en contra de las personas servidoras públicas citadas en el documento conciliatorio; respecto del punto cuarto señala que ya se impartió el curso "Derechos a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia, en su modalidad de procuración; y reparación integral del daño en el procedimiento y/o proceso penal", y que anexa la evidencia para acreditar que se impartió dicho curso.

**34.5.-** Oficio CEEAV/UCIE/110/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, signado por el Titular de la Unidad del Comité Interdisciplinario Evaluador, por medio del cual informa que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el estado de Chiapas, se encuentra impedida para dar cumplimiento al punto dos de la propuesta conciliatoria, y en cuanto al punto primero solicitan los datos de contacto de **PQA**, para efectos de otorgar el registro de víctima del estado de Chiapas a favor de **PQA**.

**34.6.-** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/287/2025-R, de fecha 14 de mayo de 2025, signado por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, por medio del cual remite los datos de contacto de **PQA**, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el estado de Chiapas.

**34.7.-** Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1475/2025, de fecha 10 de junio de 2025, signado por el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, en el que informa que en el marco del expediente **CEEAV/CIE/030/2025**, la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención de Víctimas para el Estado de Chiapas, determinó la inscripción de **PQA**, en el Registro Estatal de Víctimas.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**34.8.-** Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1732/2025, de fecha 04 de julio del presente año, signado por el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, en el que informa que mediante oficio FGE/OIC/DAQDI/DI-01/304/2025, le fue notificado el Acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación **EDI/052/2025**, instruido en contra de MP14.

**34.9.-** Escrito de fecha 09 de julio de 2025, signado por **PQA**, del cual se transcribe en su literalidad lo siguiente:

"Informo a Usted que dado que el documento de termino de 90 días de la Propuesta Conciliatoria CEDH/VGEAAM01/2025-PC, que se había dado curso sin que haya respondido o implementado hasta hoy en lo relativo a reparación de daños en los puntos PRIMERO Y TERCERO de dicha propuesta, por lo que solicito que se tenga por no cumplida la propuesta conciliatoria en esos términos y el expediente sea devuelto a la ventanilla de atención de la mujer del CEDH para que se ordene la reapertura del expediente de queja que se trata CEDH/368/2017 y se emita la recomendación correspondiente de conformidad con el artículo 58, párrafo II de la Ley de la CEDH." SIC.

**34.10.-** Acuerdo de trámite de fecha 14 de julio de 2025, emitido por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual entre otras cosas señala que la Propuesta Conciliatoria CEDH/VGEAAM/01/2025-PC, en su punto segundo no fue cumplida en sus términos por la Fiscalía General del Estado, y en cuanto al punto tercero, señala que determinó el Expediente de Investigación EDI/052/2025, DE 23 DE JUNIO DE 2025, por haber prescrito las facultades de la autoridad investigadora, para imponer sanciones por falta administrativa no grave, ya que ha transcurrido con exceso el término de tres años que señala el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Por lo que determinó dar por concluido el trámite de seguimiento de la Propuesta Conciliatoria número CEDH/VGEAAM/01/2025-PC, por no haberse cumplido en sus términos.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

35.- Con fecha 27 de noviembre del 2015, **PQA** estuvo involucrada en un hecho de tránsito, en el Km 007+465 de la carretera Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de Las Casas (Autopista), tramo Chiapa de Corzo-Puente San Cristóbal; en el hecho, resultó lesionada y su vehículo dañado por el **Vehículo 1**, del **Servicio Público de Turismo**. (Fojas 9-59).

36.- Derivado del hecho de tránsito, se radicó el Registro de Atención **RA1**, en la Unidad de Investigaciones y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro, por la posible comisión de hechos tipificados como delitos relativos a lesiones, daños y los que resulten, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio de **PQA** y **T**. (Fojas 48-53).

37.- El día de los hechos únicamente se recabó la entrevista de **PQA** y **C**, toda vez que el conductor del **Vehículo 1**, se dio a la fuga; posteriormente, la Policía Especializada argumentó no poder recabar la entrevista a **T**, quien viajaba a bordo del **Vehículo 1**, mismo que se encontraba internado en el Hospital “Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza”, toda vez que era un menor de edad de nacionalidad guatemalteca y no se encontraba asistido por representante legal; el menor únicamente se limitó a señalar que, en relación a lo acontecido, desconocía la mecánica de los hechos, ya que el vehículo donde viajaban era cerrado, es decir, sin visión al exterior. (Fojas 14, 70-72).

38.- En oficio 00419/0708/2015, de fecha 28 de noviembre de 2015, **MP3** solicitó a la Presidenta del DIF Estatal, designar tutor legal a **T**, hasta en tanto se determinara su situación jurídica y repatriación; sin que obre acuse de recibo de tal oficio por parte de dicha Institución. (Foja 78).

39.- El 29 de noviembre de 2015, la Médico Legista **SP2**, de la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Centro, rindió Dictamen Médico de **PQA** y **T**, en el cual señaló que **PQA** presentaba “*esguince cervical grado III, fisura en cervical IV, policontundida*”; respecto de **T**, señaló que presentaba “*fractura de tibia y peroné*”; los dos, presentaron “*lesiones que tardaban en sanar más de 15 día y que no ponían en peligro la vida*”. (Fojas 160-162).

40.- Mediante oficio SDIF/DG/PDIF/DAJySP/003/2017, de fecha 26 de junio de 2017, el Jefe de Departamento de Asesoría Jurídica y Servicios Psicosociales del

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Sistema DIF Estatal, informó a este Organismo que, el 02 de diciembre de 2015, **TS**, Trabajadora Social de dicha dependencia, señaló que fue comisionada de manera económica, por el entonces Jefe de Departamento de Asesoría Jurídica y Servicio Psicosociales, a efecto de que se constituyera en el Hospital Gilberto Gómez Maza y verificara si se encontraba hospitalizado **T**; por lo que **TS**, a través de Tarjeta Informativa de la misma fecha le informó que sí lo estaba, presentando un diagnóstico de: “*fractura de tibia y peroné cerrada derecha AO 4 3 B 3,3; que el paciente estaba acompañado de L y M, quienes esperaban a que se le realizara la cirugía correspondiente a T, y así poder llevarse de regreso a casa. Y que derivado a que la indicación fue verbal no obraba en los archivos de Trabajo Social ningún documento oficial para corroborar dicha instrucción, así tampoco obraba evidencia de que se hubiera informado dicha diligencia a la Fiscalía de Distrito Centro*”. (Fojas 212-214).

**41.-** Con fecha 12 de diciembre de 2015, **SP1**, Perito en materia de hechos de tránsito de vehículos de la Subdirección de Servicios Periciales, Distrito Centro, rindió el informe de Identificación vehicular, fotografías, avalúo de daños y causalidad, en el cual concluyó que la causa que dio origen al hecho de tránsito terrestre, fue la falta de precaución y pericia del conductor del **Vehículo 1**, que circulaba con dirección a Tuxtla Gutiérrez, en una carretera **con dobles líneas centrales contiguas divisorias de carriles, manejando su conductor sobre el carril contrario, EFECTUANDO MALA MANIOBRA DE VUELTA EN ‘U’-hacia San Cristóbal de Las Casas-**; y que los daños al **Vehículo 3**, de **PQA** sumaban la cantidad aproximada de \$5,400.00 pesos, sin considerar daños mecánicos ni eléctricos que pudiera presentar. (Fojas 106-108).

**42.-** El 22 de diciembre de 2015, **MP2**, recibió la comparecencia de **A**, quien manifestó que desconocía los hechos en virtud de no haberlos presenciado, ya que su vehículo era conducido por su chofer **B**, de quien no se querelló y manifestó estar en la disposición de garantizar los daños cuando la autoridad se lo requiriera; por lo que una vez acreditada la propiedad, se le realizó la devolución provisional en CALIDAD DE DEPÓSITO del **Vehículo 1**, sin que el Fiscal del MP hubiera recabado mayores datos por parte de **A** para la localización de **B**, aunado a que la CONSTANCIA DE ENTREGA DE VEHÍCULO no fue firmada por **MP2**. Por otra parte, **MP2** entregó el **Vehículo 1** en calidad de depósito a la señora **A**, bajo el argumento de no afectarle sus intereses patrimoniales al haber acreditado debidamente la propiedad; pero sin cerciorarse, en detrimento de la agraviada y quejosa **PQA**, que como propietaria de un vehículo concesionado

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

para el **Servicio Público Federal de Turismo**, tenía la responsabilidad objetiva de responder por los daños y perjuicios causados a los viajeros o a los usuarios de la vía durante el trayecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 127 primer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, vigente en la época de los hechos. Además de que el estándar del deber de cuidado exigible a quienes conducen vehículos del servicio público es mayor que al que se exige a los particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, fracción II del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos. (Fojas 123-131).

**43.-** Posteriormente, se giró citatorios a **A**, para llevar a cabo diligencia conciliatoria con **PQA** el 09 y 19 de febrero de 2016, mismos que sí recibió con fechas 03 y 16 de febrero de 2016; pero nunca se presentó. (Fojas 139 y 145).

**44.-** El 10 de marzo de 2016, un día después del día que fue citada a la diligencia de conciliación, **A** volvió a presentarse ante la Fiscalía de Distrito Centro, a través de escrito de fecha 08 de marzo de 2016, que presenta firma ilegible de recibido de fecha 10 de marzo de 2016, dirigido a **MP2**, en el que exhibió copia certificada de la **CII**<sup>24</sup>, constante de 10 fojas útiles, relativa a la denuncia del delito de robo del vehículo de su propiedad -Vehículo 01-, ante el Fiscal del MP de Teopisca, Chiapas, **MP13**. (Fojas 147-157).

**45.-** Con fecha 10 de octubre de 2016, **MP4** suscribió Acuerdo por el cual determinó enviar al Archivo Temporal el **RA1**, mismo que no fue firmado; aún cuando existían diversas diligencias pendientes por desahogar. (Fojas 415-419).

**46.-** Por lo anterior, por escrito de fecha 02 de mayo de 2017, **PQA** interpuso queja ante la Fiscalía de Visitaduría de la FGE, a la cual se le asignó el número **QF**, donde expuso su inconformidad en contra de **MP2** y demás Fiscales del MP que resultaran responsables de diversas irregularidades en la integración del **RA1**, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro. (Fojas 180-185).

---

<sup>24</sup>La Carpeta de Investigación **CII** fue iniciada por el Fiscal del MP de Teopisca **MP13**, el 23 de febrero de 2016 (martes), al tener por recibido el escrito de querrela de fecha 10 de febrero de 2016 (miércoles), donde **A** denunció el robo del vehículo de su propiedad -Vehículo 01-, proporcionando todos los datos de la factura pero sin señalar las placas de circulación que portaba el día del robo, 07 de febrero de 2016 (domingo).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

47.- Asimismo, en escrito de fecha 26 de mayo de 2017, **PQA** manifestó su inconformidad ante este organismo, señalando diversas inconsistencias en la integración del **RA1**. (Fojas 186-190).

48.- El 15 de marzo de 2017, derivado de la comparecencia de **PQA** ante **MP11**, se modificó el estado del **RA1** de ARCHIVO TEMPORAL a TRÁMITE, solicitando el apoyo de la Fiscalía de Distrito Zona Altos para realizar la correspondiente INDIVIDUALIZACIÓN de **A**, con domicilio en **D**.(Fojas 428-430).

49.- En atención a lo anterior, en oficio CRZA/1312/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, **P2**, agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Altos, le informó a **MP17**, Fiscal del MP Investigador Fiscalía Distrito Altos, que intentaron localizar a **A** en su domicilio, lo que no fue posible ya que personas aledañas refirieron no conocerla, amenazando con detenerlo y no dejarlo salir de la colonia **D**, si no se retiraba en ese momento. (Foja 448).

50.- En oficio FEV/NSJP/MT9/032/2017, de fecha 06 de julio de 2017, **MP16**, Fiscal del MP de la Mesa 09 de la Fiscalía de Visitaduría de la FGE, dirigido a **MP11**, Fiscal del MP Conciliador Uno de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro; en virtud de la resolución dictada en la queja **QF**, derivada del escrito de **PQA**, de fecha 02 de mayo de 2017, le recomienda a).- invitar a las partes involucradas en el **RA1**, a efectos de realizar la sesión de mecanismos alternativos de solución de controversias, b).- y en caso de no ser factible, que remitieran el registro de atención al área de investigación correspondiente. (Fojas 461-462).

51.- Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2017, la queja **QF**, fue remitida al Órgano Interno de Control de la FGE, radicándose el Expediente Administrativo **EA**, instaurado en contra de **MP2** y **MP4**; en cuya resolución de fecha 28 de diciembre de 2017, el Órgano Interno de Control determinó a **MP2** y **MP4** administrativamente responsables por haber incurrido en irregularidades durante la integración del **RA1**; por lo cual se les impuso la sanción administrativa consistente en amonestación pública<sup>25</sup>. (Fojas 510-517).

---

<sup>25</sup> Pero el citado el Órgano Interno de Control omitió analizar la indebida devolución del **vehículo 1** en calidad de depósito a la señora **A**, por parte de **MP2**, acción con la que se tornó ilusorio el derecho a la reparación del daño de **PQA**, contenido en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la CPEUM.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**52.-** El 22 de agosto de 2017, **PQA** compareció ante **MP8**, Fiscal del MP de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, de la Fiscalía de Distrito Centro; a efecto de exhibir las constancias de los gastos generados por las lesiones físicas que sufrió a consecuencia del accidente de tránsito, mismos que ascendían a esa fecha, a la cantidad de \$13,545.28 pesos; así también presentó presupuesto expedido por un taller mecánico particular para la reparación de su vehículo por la cantidad de \$49,470.52.(Fojas 468-471).

**53.-** Obran en el **RA1**, diversos oficios y recordatorios dirigidos a la Policía Especializada de la Fiscalía de Distrito Centro, respecto a la solicitud de investigación de quien conducía el **Vehículo 1**, que conforme a la manifestación de **A**, era **B**, su chofer; sin que obre informe alguno en atención a ello.

**54.-** En oficio SEDESPI/DCCSJ/037/2018, de fecha 12 de julio de 2018, **SP3**, Jefe del Departamento de Capacitación y Servicios Jurídicos de SEDESPI, le informó a **MP8** que se encontraban impedidos para apoyarlo en la citación de **A**, en virtud de que se tiene conocimiento de que la comunidad **D** se encuentra clasificada como una zona de alto riesgo derivado de la violencia con la cual se conducen los habitantes hacia las autoridades locales, estatales y federales, ya que restringen el acceso a cualquier persona ajena a dicha comunidad con base en su normativa interna (usos y costumbres). (Fojas 503-506).

**55.-** El 05 de noviembre de 2018 a las 10:30 horas, compareció **PQA** ante este organismo, quien manifestó a).- que el vehículo de su propiedad no ha sido liberado y los gastos deberían ser cubiertos por la parte responsable del accidente; b).- que no le han sido pagados los gastos médicos provocados por las lesiones y secuelas del hecho de tránsito. (Foja 519).

**56.-** En oficio 00029/0948/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, **MP12** informó que con fecha 07 de febrero de 2019, giró oficio de colaboración a **SP4**, Director de Seguridad Pública de Teopisca, Chiapas; para efectos de que en su auxilio se entregara citatorio a la señora **A**, para acudir el día lunes 18 de febrero del año 2019, a las 12:00 horas, a la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas; pero no obra evidencia alguna del acuse de recibo por parte de la referida dependencia municipal. (Fojas 525-529).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**57.-** En oficio 0024/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, **MP12** informó que a las 08:30 horas del día 20 de febrero de 2019, el **RA1** se elevó a rango de Carpeta de Investigación, recayéndole el número **CI2**, la cual había sido remitida al Subdirector del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía de Distrito Centro, mediante oficio 00062/0948/2019, con fecha 21 de febrero de 2019. (Fojas 520-523).

**58.-** Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, **PQA** solicitó a este organismo, se determinara el expediente de queja relativo al presente caso. (Foja 547).

**59.-** El 23 de marzo de 2022, **MP14** determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la **CI2**, argumentando falta de elementos para fundar la acusación (atipicidad) o para seguir con la investigación, conforme lo dispuesto en el artículo 327, fracción V del CNPP (Fojas 664-672). Dicha determinación fue autorizada en fecha 26 de marzo de 2022 por la Fiscal de Distrito Centro (Fojas 673-676).<sup>26</sup>

**60.-** Por lo que con fecha 31 de enero de 2025, este Organismo de los Derechos Humanos dictó Propuesta conciliatoria CEDH/VGEAAM/01/2025-PC, derivada del expediente de queja CEDH/0368/2025, a favor de **PQA**. El aludido instrumento conciliatorio fue notificado a la Fiscalía General del Estado de Chiapas el día 04 de febrero de 2025, misma que fue aceptada por la autoridad responsable.

**61.-** Se dio seguimiento a la propuesta conciliatoria conforme a lo señalado en el numeral 185 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

**62.-** Mediante oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/949/2025, de fecha 22 de abril del presente año, por medio del cual el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, informa sobre el estatus en que se encuentra el cumplimiento de la Propuesta Conciliatoria, señalando que en cuantos a los puntos primero y segundo de la propuesta están a la espera de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, integre el expediente para inscribir a **PQA** en el Registro Estatal de

---

<sup>26</sup>Importa señalar que este organismo no cuenta con elementos para afirmar que a **PQA** le fue notificado el No ejercicio de Acción Penal con el fin de estar en posibilidad de impugnar ante el Juez de Control, conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del CNPP.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

Víctimas y Brindarle la Reparación integral; en cuanto al punto tercero, indica que inicio expediente de investigación **EDI/052/2025**, instruida en contra de las personas servidoras públicas citadas en el documento conciliatorio; respecto del punto cuarto señala que ya se impartió el curso "Derechos a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia, en su modalidad de procuración; y reparación integral del daño en el procedimiento y/o proceso penal", y que anexa la evidencia para acreditar que se impartió dicho curso.

**63.-** A través del oficio CEEAV/UCIE/110/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, signado por el Titular de la Unidad del Comité Interdisciplinario Evaluador, por medio del cual informa que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el estado de Chiapas, se encuentra impedida para dar cumplimiento al punto dos de la propuesta conciliatoria.

**64.-** Mediante oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1475/2025, de fecha 10 de junio de 2025, signado por el Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, informa que en el marco del expediente **CEEAV/CIE/030/2025**, la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención de Víctimas para el Estado de Chiapas, determinó la inscripción de **PQA**, en el Registro Estatal de Víctimas.

**65.-** Escrito de fecha 09 de julio de 2025, signado por **PQA**, del cual se transcribe en su literalidad lo siguiente:

"Informo a Usted que dado que el documento de termino de 90 días de la Propuesta Conciliatoria CEDH/VGEAAM01/2025-PC, que se había dado curso sin que haya respondido o implementado hasta hoy en lo relativo a reparación de daños en los puntos PRIMERO Y TERCERO de dicha propuesta, por lo que solicito que se tenga por no cumplida la propuesta conciliatoria en esos términos y el expediente sea devuelto a la ventanilla de atención de la mujer del CEDH para que se ordene la reapertura del expediente de queja que se trata CEDH/368/2017 y se emita la recomendación correspondiente de conformidad con el artículo 58, párrafo II de la Ley de la CEDH." SIC.

**66.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2025, en la cual se hace constar llamada telefónica de **PQA**, en la cual señala que por error involuntario, anotó en su escrito de fecha 09 de julio del año en curso, el punto primero,

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

cuando lo cierto es que el punto incumplido por la autoridad responsable, es el punto segundo, relativo a la reparación integral del daño.

**67.-** Por lo que pese a la existencia de la Propuesta Conciliatoria y a la aceptación por parte de la autoridad responsable, persiste la violación del principio de legalidad y seguridad jurídica, y del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y a obtener una reparación integral del daño, atribuible a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en menoscabo de **PQA**. En consecuencia, esta institución de promoción y protección de derechos humanos determina procedente emitir la presente recomendación con el fin de requerir, a las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interrelacionado con los preceptos 14, 16, 17, 20 y 21 de la misma norma constitucional.

**IV.- OBSERVACIONES.**

**68.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

**69.-** En ese sentido, puede afirmarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de denuncias relativas a actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos, provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, repararse el daño por las violaciones acreditadas, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que ‘Autoridad responsable’ es “toda persona que desempeñe

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**70.-** En esta línea argumentativa, es conveniente recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañen a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**71.-** Derivado de lo anterior y al análisis realizado a las evidencias que integran el expediente **CEDH/0368/2017**, con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>28</sup>, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup>, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup>, y en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo cuenta con elementos de convicción suficientes para tener acreditada la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y a obtener una reparación del daño oportuna, por la irregular integración del **RA1**, posteriormente elevado a **CI2**, en agravio de **PQA**, por actos atribuibles a la FGE.

38

**A.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**72.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

---

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

<sup>28</sup> En adelante Comisión Nacional y/o CNDH.

<sup>29</sup> En adelante Suprema Corte y/o SCJN.

<sup>30</sup> En adelante Corte IDH.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. El artículo 14 establece el derecho a la seguridad jurídica al señalar: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

**73.-** El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, exigen a las autoridades que al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, al exigir que fundamenten y motiven el acto de autoridad. De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.

**74.-** La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y legalidad, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte arbitraria.<sup>31</sup>

**75.-** El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica también se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8o. y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>31</sup> Tesis 2ª. XVI/2014 (10ª.), Febrero 2014, Registro digital 2005552.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**76.-** En el presente caso, el órgano de investigación quebrantó el contenido del artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé que “Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor”. Sin embargo, precisa el citado precepto que “Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse: [...] IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora”. En adición a lo antes apuntado, la Fiscalía General del Estado no fundó mi motivó el procedimiento a través del cual entregó el **Vehículo 1** en calidad de DEPÓSITO a la señora **A**, nulificando y haciendo ilusorio el derecho a la reparación del daño de **PQA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal y 109 fracción XXIV del CNPP. El En consecuencia, se actualiza el quebrantamiento de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

**B.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A OBTENER UNA REPARACIÓN OPORTUNA DEL DAÑO.**

**77.-** El derecho de acceso a la justicia se ha concebido como el derecho que tienen las personas para acudir al Estado para la resolución de conflictos, determinación de sus derechos y obligaciones, y restitución de los derechos protegidos de los cuales son titulares; derecho reconocido por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal. Constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de mecanismos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**78.-** Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada del Pleno de la SCJN, que señala: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada*

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*al ministerio público conforme los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”<sup>32</sup>.*

**79.-** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo instrumento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**80.-** Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte IDH, ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto *“no establecen el derecho a un recurso”*, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Tesis Aislada P. LXIII/2010, Enero 2011, Registro digital 163168.

<sup>33</sup> Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 2, Corte IDH, Caso de los Hnos. Gómez Paquiyauri vs Perú.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**81.-** En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal y 92 de la Constitución Local, prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse, de manera oportuna, de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos.

**82.-** La Corte IDH, respecto de la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de un delito o sus familiares, ha sostenido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”*<sup>34</sup>. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”*<sup>35</sup>.

**83.-** La Corte IDH también ha señalado que, para procurar justicia, el Estado debe emprender una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos.<sup>36</sup> Además, el Tribunal Interamericano resalta que todas las acciones de investigación deberán ser realizadas en atención al deber de debida diligencia<sup>37</sup>.

**84.-** Como se ha señalado, el artículo 92, párrafo tercero, de la Constitución Local, establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos del orden común, por lo que deberá buscar y

---

<sup>34</sup>Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, CrIDH, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

<sup>35</sup>Idem.

<sup>36</sup>Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, CrIDH, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 127; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, CrIDH, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 185.

<sup>37</sup>Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, CrIDH, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 185.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

presentar las pruebas que los acrediten, procurando además que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

**85.-** En el caso en estudio, se actualizan violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de **PQA**, puesto que el 22 de diciembre de 2015 compareció la señora **A**, propietaria del **Vehículo 1**, responsable objetiva de la reparación del daño<sup>38</sup>, ante **MP2**, quien, al leerle sus derechos, inexactamente la situó en la hipótesis normativa que ampara a las víctimas del delito, conforme al artículo 20 Apartado 'C' de la CPEUM. (Fojas 123-125). En la misma fecha, 22 de diciembre de 2015, **MP2**, entregó indebidamente el **Vehículo 1**<sup>39</sup> en calidad de depósito a la señora **A**, bajo el argumento de no afectarle sus intereses patrimoniales al haber acreditado debidamente la propiedad; pero sin cerciorarse, en detrimento de la agraviada y quejosa **PQA**, que como propietaria de un vehículo concesionado para el **Servicio Público Federal de Turismo**, tenía la responsabilidad objetiva de amparar los daños y perjuicios causados a los viajeros o a los usuarios de la vía durante el trayecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 127, primer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, vigente en la época de los hechos, que se transcribe:

*“Artículo 127.- Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma”<sup>40</sup>.*

**86.-** De lo anterior se colige que **MP2**, no se cercioró que **A** contara con el contrato de seguro para cubrir a **PQA**, como usuaria de la vía de comunicación,

<sup>38</sup> En términos del artículo 41, fracción VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

<sup>39</sup> Con placas de circulación correspondientes al Servicio Público Federal de Turismo.

<sup>40</sup> Párrafo reformado DOF 15-06-1992.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

los daños ocasionados a su vehículo y los gastos médicos por las lesiones sufridas. **MP2** tampoco observó las disposiciones contenidas en los artículos 239 y 240 del CNPP; puesto que si se trata del aseguramiento de vehículos involucrados en delitos culposos ocasionados con motivo de su tránsito, el artículo 239, prevé una regla general, consistente en privilegiar la entrega en depósito de ese tipo de bienes a su propietario o poseedor; mientras que su numeral 240 regula su excepción, pues indica que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el numeral 239, el Ministerio Público **ordenará su aseguramiento y resguardo**, hasta en tanto se esclarecen los hechos investigados; sujetando dicha actuación a aprobación judicial, en los términos previstos en el ordenamiento en comento. Por lo tanto, **MP2** debió ordenar el aseguramiento y resguardo del **Vehículo 1, propiedad de A**, porque no le notificó previamente a **PQA**, para que estuviera en condiciones de conformarse u oponerse a la devolución del citado vehículo (fracción IV). (Fojas 130-131).

**87.-** A partir del 10 de mayo de 2016, en diversas fechas, los diversos Fiscales del MP que tuvieron a su cargo la integración del **RA1**, después **CI2**, solicitaron tanto a la Fiscalía de Distrito Altos, como a la Policía Especializada, la INDIVIDUALIZACIÓN de las personas **A** y **B**, sin resultado positivo, así como la citación de **A**, para efectos conciliatorios con la víctima de daños y lesiones **PQA** (Fojas 163, 171, 173, 494, 506). Por otra parte, el 28 de diciembre de 2017, el Órgano Interno de Control de la FGE, sancionó a **MP2** y **MP4**, con amonestación pública por haber incurrido en irregularidades durante la integración del Registro de Atención **RA1**; pero el citado Órgano Interno de Control omitió analizar la indebida devolución del vehículo en calidad de depósito a **A**, por parte de **MP2**, acción con la que se tornó ilusorio el derecho a la reparación del daño de **PQA**, contenido en el artículo 20, Apartado C, fracción IV de la CPEUM, y 109 fracción XXIV del CNPP (Fojas 511-517).

**88.-** En otro orden de ideas, resulta necesario aclarar que si bien es cierto que existe una resolución derivada del Expediente Administrativo **EA**, por el Órgano Interno de Control de la FGE, de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se determinó administrativamente responsables a **MP2** y **MP4**. En lo que respecta a **MP2**, por: “...1.- *Omisión y negligencia en la integración del **RA1**, al no brindar a las partes la oportunidad de someterse a la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ya que de las actuaciones que practicó se advierte que en ningún momento citó a las partes agraviadas (...) ya que únicamente citó en dos ocasiones a la dueña del vehículo responsable de*

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

los hechos de tránsito, (...) 2.- Omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones al citar de manera incorrecta a la señora **A**, ya que no cumplió con las formalidades que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; (...) 3.- Omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones al no dar contestación a las peticiones formuladas por la promovente **PQA**, tomando en consideración que con fecha 18 de febrero de 2016, recibió el escrito en el cual la ofendida le requiere que realizara diversas diligencias sin embargo hasta el 04 de mayo del 2016, fecha en que dejara de conocer de los hechos no realizó pronunciamiento alguno al respecto(...) 4.- Omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones al no expedir a la quejosa copias del **RA1**, mismas que le fueron solicitadas mediante escrito presentado por **PQA** con fecha 18 de febrero de 2016. (...)Y en lo que respecta a **MP4**, por: "...1.- Omisión y negligencia en la integración del **RA1**, al no brindar a las partes la oportunidad de someterse a la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ya que de las actuaciones que practicó se advierte que en ningún momento citó a las partes agraviadas dentro del Registro de Atención, para llevar a cabo las diligencias diversas que en su calidad de conciliador le facultan, lo que resultaba innecesario(sic) estar en condiciones de realizar una sesión de mecanismo alternativo, máxime que se trataba de un hecho de tránsito, tomando en consideración que las diligencias básicas ya habían sido desahogado (sic) (...) 2.- Omisión y negligencia en la integración del Registro de Atención, ya que se aprecia que en el tiempo en que conociera de los hechos existe una inactividad procesal de aproximadamente 08 meses y 12 días, tiempo en el que no realizó diligencia alguna tendiente a dar impulso procesal al Registro de Atención en comento, aunado al hecho de que en el tiempo de inactividad procesal no recabó los dictámenes periciales y los informes de investigación que solicitara a la Dirección de Servicios Periciales y a la Policía Especializada. 3.- Omisión y negligencia en el desempeño de sus funciones al acordar dentro del **RA1**, acuerdo de archivo temporal, cuando este no era procedente, ya que faltaban diligencias por recabar dentro del mismo, además de que la constancia de llamada telefónica y el acuerdo de archivo temporal no se encuentran firmadas por el representante social...". Haciéndose acreedores los citados servidores públicos a la Sanción Administrativa consistente en Amonestación Pública; también cierto es que, aunque fueron sancionados, al emitir el Órgano Interno de Control, diversas observaciones en cuanto a las omisiones y negligencias dentro del **RA1**, la **PQA** continúa sin tener acceso a la reparación del daño.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**89.-** En ese sentido, la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FDH/0357/2017, de fecha 28 de junio de 2018, informó que *“...En lo que respecta a la devolución del vehículo involucrado en los hechos, a su legítima dueña propietaria, efectivamente este fue devuelto provisionalmente en calidad de depósito a la señora **A**, contrayendo la obligación de presentarlo tantas y cuantas veces sea necesario ante la autoridad persecutora; lo anterior atendiendo a que de acuerdo a las reformas legales recientes, los vehículos ya no fungen como garantía de reparación de daños (sic), así como también la parte imputada posee derechos que puede hacer valer en el momento procesal oportuno...”*.

**90.-** De lo anterior resalta el hecho de que dicha devolución fue realizada el 22 de diciembre de 2015, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley Orgánica de la otrora PGJE, misma que en su artículo 6, inciso a), numerales 4, 5, 7, 8, 11, 20, 25 y 27, establecían, en términos generales, que son atribuciones de los ministerios públicos: *“...4. Dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios; y Asegurar precautoriamente los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que establezcan las normas aplicables; 5. Llevar la conducción y mando de la Policía en el ejercicio de la función de la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; 7. Llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la reparación del daño; 8. Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables; 11. Solicitar al órgano jurisdiccional (...) otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte; 20. Promover la resolución de conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación o conciliación, en aquellos casos en que la ley lo permita, entre la víctima u ofendido y el imputado, y en su caso, validar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables; 25. Recabar por sí o por medio de la policía especializada o de los cuerpos de seguridad pública, los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de denuncias o querrela, instruyéndolos o asesorándolos sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como en las demás actividades de investigación; 27. Dirigir a los cuerpos de seguridad pública en su función de investigación del delito, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con*

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad...”.*

**91.-** Aunado a lo anterior, en esa comparecencia de fecha 22 de diciembre de 2015, **A** manifestó que **B**, su chofer, era la persona que conducía su vehículo el día en que ocurrieron los hechos; por lo que, aun contando con dicha información, la FGE no realizó ninguna acción encaminada a la investigación y búsqueda de esa persona, sino hasta el 16 de mayo de 2019, que la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, informó a este organismo, que a través del oficio de investigación 00030/00938/2019, de fecha 22 de abril de 2019, que **MP18** dirigiera al Comandante Regional de la Policía Especializada, requirió se investigaran los datos y toda aquella información necesaria sobre **B**, es decir 4 años después de que se tuviera conocimiento de tal información, lo que denota que no se cumplieron las medidas citadas con anterioridad, en la investigación de los hechos, aunado a que no obra en el expediente evidencia alguna del seguimiento y resultados de dicha investigación.

**92.-** Asimismo, resulta significativo destacar que, en dicha comparecencia, **A** manifestó lo siguiente: *“...estoy en la disposición de garantizar los daños que emitieron los peritos de esta Procuraduría, en el momento de que esta autoridad o la que sigue conociendo del caso me los requiera...”*; lo que no sucedió, ya que aunque era sabedora de que la devolución del vehículo se le realizaba en calidad de depositaria, contrayendo la obligación de presentarlo tantas y cuantas veces fuera necesario ante esa autoridad o la que siguiere conociendo, haciéndole de su conocimiento que no podía vender ni modificar el estado del vehículo, nunca se volvió a presentar ante la Fiscalía de Distrito Centro, haciendo caso omiso de los requerimientos de dicha autoridad.

**93.-** Con posterioridad a la devolución del vehículo 1 a **A**, el 22 de diciembre de 2015; se le hizo entrega del oficio 00053/0140/2016, de fecha 29 de enero de 2016, suscrito por **MP10**, de la Fiscalía de Distrito Altos, quien en colaboración con **MP2**, le requirió comparecer ante la Fiscalía de Distrito Centro, *“...el día martes 09 de febrero del año 2016, a las 12:00 horas, a efecto de que pueda llevar a cabo una diligencia de tipo conciliatorio referente al registro de atención número **RA1**...”*, mismo que síle fue notificado, ya que se encuentra firmado por **A** con la leyenda *“Recibí original”* y su nombre completo, con fecha 03 de febrero de 2016. Y coincidentemente, el 23 de febrero de 2016, presentó escrito fechado desde el 10 de febrero de 2016, ante la Unidad Integral de

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Investigación y Justicia Restaurativa de Teopisca, de la Fiscalía de Distrito Altos, para interponer querrela por el delito de robo de vehículo-**vehículo 1-**, dando inicio al **CII**, el 23 de febrero de 2016, a escasos 2 meses de tener en posesión dicho vehículo en calidad de DEPOSITARIA, lo que permite deducir que fue la manera en que **A** se sustrajo de la obligación de presentar su vehículo ante la Fiscalía de Distrito Centro, así como de comparecer a los citatorios de conciliación, además de la obligación de cumplir con la responsabilidad objetiva de reparar el daño a **PQA**.

**94.-** En oficio CRZA/1312/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, **P2**, agente de la Policía Especializada adscrito a la Comandancia Regional Zona Altos, le informó a **MP17**, Fiscal del MP Investigador Fiscalía Distrito Altos, que intentaron localizar a **A** en su domicilio **D**, pero no fue posible ya que personas aledañas refirieron no conocerla, amenazando con detenerlo y no dejarlo salir de la colonia **D** si no se retiraba en ese momento.

**95.-** El 10 de abril de 2018, **MP8** informó vía telefónica a este organismo que desconocía de la notificación a la señora **A**, debido a que no había podido acudir a la SEDESPI; que hasta que no pudieran INDIVIDUALIZAR, no podían elevar el **RA1** a Carpeta de Investigación, pero que seguirían dando atención al Registro de Atención; excusando su falta de actuación en dicho Registro, por no contar la dependencia con los recursos necesarios para tales gestiones. Asimismo, el 29 de junio de 2018, **MP8** informó a **PQA** que no había podido notificar a la señora **A**, pero que el 10 de enero de ese mismo año, se había apersonado con sus propios recursos en la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas<sup>41</sup>, en San Cristóbal de Las Casas, con el fin de solicitar colaboración de esa dependencia para notificar a **A** en su domicilio **D**, lugar muy conflictivo; pudiendo contactar a **SP3**, quien labora en SEDESPI, quien le indicó que podría intentar ingresar a la comunidad.

**96.-** De aquella solicitud de colaboración, **SP3**, a través del oficio SEDESPI/DCCSJ/037/2018, de fecha 12 de julio de 2018, informó a **MP8**, que: “... en atención a su oficio 00271/0948/2018, de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual solicitó el apoyo de esta Secretaría para hacer entrega del citatorio girado a **A** (...) para efecto de que comparezca ante la Fiscalía que usted dignamente representa, a las 18:00 horas del día 23 de julio de 2018, al

<sup>41</sup>En adelante SEDESPI.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

*respecto, me permito hacer de su conocimiento que el personal de esta Secretaría se encuentra materialmente impedido para apoyarlo, en virtud de que se tiene el conocimiento de que la comunidad... -D- se encuentra clasificada como una zona de alto riesgo derivado de la violencia con la cual se conducen los habitantes de dicha comunidad hacia las autoridades locales, estatales y federales, ya que sus habitantes restringen el acceso a cualquier persona ajena a dicha comunidad derivado de sus usos y costumbres (sic); motivo por el cual se agradece su comprensión...”*

**97.-** Respecto a la excusa de no poder notificar a **A**, para que se presentara en la Fiscalía de Distrito Centro, a conciliar con **PQA**, por encontrarse en una zona indígena regida por usos y costumbres; cabe señalar que los sistemas normativos basados en "Usos y Costumbres" no significan un obstáculo para que las autoridades del Estado cumplan con las obligaciones impuestas por el artículo 1o. Constitucional<sup>42</sup>.

**98.-** Al respecto la Comisión Nacional se ha pronunciado considerando que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos denunciados, y por ende, que estos continúen impunes<sup>43</sup>.

**99.-** En ese orden de ideas, **PQA**, al comparecer ante este organismo en fecha 18 de agosto de 2017, informó que le había manifestado a **MP8**, encargado del **RA1**, que no había problema en la citada comunidad ya que ella había corroborado tal situación con unos conocidos, además de que los primeros citatorios sí le fueron entregados personalmente a **A**, a lo que el servidor público le dijo que “si ella se comprometía podía llevar el citatorio personalmente”; replicándole que era trabajo de ellos, no de ella.

**100.-** Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la FGE, que a la letra dice: *“...El Ministerio Público del Estado, tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los hechos delictivos del orden común y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los juzgados y tribunales, salvo los casos previstos en el Código*

<sup>42</sup> CEDH. Recomendación CEDH/14/2020-R, del 12 de octubre de 2020.- Párr. 48.

<sup>43</sup> CNDH. Recomendación 48/2016 del 30 de septiembre de 2016, párr. 175.

### “2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otros ordenamientos jurídicos establezcan. Para la investigación de los hechos delictivos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando...”.*

**101.-** De lo anteriormente expuesto es dable concluir que el órgano de investigación incumplió con los estándares interamericanos que deben satisfacer las indagatorias, es decir, las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que estuvieron a cargo del trámite del registro de Atención **RA1**, y posteriormente de la Carpeta de Investigación **CI2**, omitieron realizar una investigación seria, imparcial y efectiva con el objetivo de esclarecer los hechos, evitar la impunidad del culpable del delito y que los daños causados por el delito se hubiesen reparado (artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución General).

#### **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**102.-** Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Chiapas, el cual señala que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa".

**103.-** Con base en el análisis de las evidencias obrantes en el expediente de queja CEDH/368/2017, esta Comisión Estatal pudo verificar el menoscabo al principio de legalidad y seguridad jurídica, derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y a obtener una reparación del daño por omisiones de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del estado, en razón de que no ajustaron su actuación a lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Federal. Como fue indicado en los párrafos atrás, el principio de legalidad constituye la directriz que obliga a las autoridades a sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**104.-** En adición a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM no se limita a la función jurisdiccional, sino que también es comprensivo de la función de procuración de justicia, particularmente en el caso de la justicia penal. Es decir, atañe a la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la investigación de los delitos y, como en el presente caso, a que **PQA** acceda a una efectiva reparación del daño.

**105.-** Respecto a la responsabilidad atribuible a los servidores públicos a cargo de la integración del **RA1**, posteriormente elevada a **CI2** el 20 de febrero de 2019; el Órgano Interno de Control de la FGE, con sustento en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en fecha 20 de diciembre de 2017, impuso sanción de amonestación pública a **MP2 y MP4**, al haber incurrido en irregularidades en la integración del **RA1**; pero el citado Órgano Interno de Control omitió analizar la indebida DEVOLUCIÓN PROVISIONAL del **vehículo 01** EN CALIDAD DE DEPÓSITO a la señora **A**, por parte de **MP2**, acción con la que se tornó ilusorio el derecho a la reparación del daño de **PQA**, contenido en el artículo 20 Apartado C, fracción IV, de la CPEUM y 109 fracción XXIV del CNPP.

51

**106.-** En cuanto al acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, emitido el 23 de marzo de 2022 y autorizado el 26 de los mismos, este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo apreciar que tal determinación no fue notificada a **PQA** para que pudiera impugnarla ante el Juez de Control, conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del CNPP.

**107.-** Sobre este tema que nos ocupa, la CNDH señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos<sup>44</sup>.

<sup>44</sup>CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

**108.-** Con base en los Principios 1, 3, 4, 5, 6 inciso e) y 7 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la ONU<sup>45</sup>, este Organismo considera que, por las razones de hecho y derecho anteriormente apuntadas, la FGE hizo nugatorio el derecho de la víctima **PQA** al acceso al debido proceso para obtener la reparación del daño; por lo que le asiste una responsabilidad institucional en la reparación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

**VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**109.-** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley".

**110.-** El órgano estatal se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, "de forma que su conducta consistirá en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no solo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en el irrestricto respeto a los derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".<sup>46</sup>

**111.-** Respecto de los alcances y contenido del derecho a la reparación integral la Corte IDH ha precisado que implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de

---

<sup>45</sup> Resolución 40/34 de la Asamblea General, de fecha 29 de noviembre de 1985.

<sup>46</sup> Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, 2015.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restituido sino también correctivo<sup>47</sup>

**112.-** De cara a una vulneración de derechos fundamentales, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías establecidas en el sistema jurídico mexicano para acceder a la reparación integral por la responsabilidad en que ha incurrido el Estado.

**113.-** En el presente caso, el menoscabo a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración, y a obtener una reparación del daño, atribuible a la Fiscalía General del Estado, obligan a la autoridad responsable a garantizar el derecho a la reparación integral de **PQA**.

**114.-** El deber de reparar a **PQA** por la afectación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración, y a obtener una reparación del daño, por parte de la Fiscalía General del estado, deriva de la responsabilidad por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño la consecuencia jurídica de aquella<sup>48</sup>.

**115.-** Con base en lo establecido por lo artículos 110, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 8o., fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa a **PQA**. A tal virtud, apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas (CEEAV) a fin de que, con fundamento en los dispositivos 98, 100, fracción II, 102, 121, 123, y 126 de la legislación de víctimas local, inscriba a **PQA** en el Registro Estatal de Víctimas, y posteriormente, dictamine la procedencia de su ingreso al fondo de Ayuda, Asistencia y reparación Integral.

---

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso González y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. México”, Porrúa, 2007, p. 303.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**116.-** Adicionalmente, con apoyo en los dispositivos legales 1o., 30 y 31 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, respetuosamente se exhorta a la autoridad responsable, Fiscalía General del estado, a entablar estrecha colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de garantizar la reparación integral de **PQA** e implementar las medidas reparatorias que a continuación se exponen:

**A) Medida de restitución.**

En razón de que este organismo verificó la vulneración del derecho de acceso a la justicia en agravio de **PQA**, la Fiscalía General del estado deberá realizar las acciones necesarias a efectos de inscribir a **PQA** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, a fin de que ésta dictamine la procedencia del ingreso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**B) Medida de compensación.**

Con base en los artículos 27, fracción III de la Ley General de Víctimas; 73, 75, fracción II y 76 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, la Fiscalía General del estado deberá garantizar a **PQA** una compensación apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las consideraciones de este organismo protector. Relativo a la medida de compensación se sugiere considerar los daños emergentes expuestos en los puntos 19 y 52 de la presente determinación, mismos que atañen a constancias de gastos generados por las lesiones físicas y daños al vehículo cuya propiedad corresponde a **PQA**.

En suma, la autoridad responsable deberá adoptar e implementar medidas de carácter administrativo, presupuestal, jurídico o de cualquier otra especie, a fin de reparar los daños patrimoniales generados como consecuencia de la afectación de derechos humanos sufrida por **PQA**.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

**C) Medida de satisfacción.**

Vinculado con la medida de restitución, este organismo de promoción y protección de derechos humanos no cuenta con elementos que apunten a determinar que el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, emitido el 23 de marzo de 2022 y aprobado el 26 del mismo mes y año, haya sido notificado a la **PQA**.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 73, fracción V se solicita que la Fiscalía general del estado, a través de su Órgano Interno de Control, inicie el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de **MP14** por la posible omisión de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal relacionada con la **C12**.

**D) Garantías de no repetición.**

En este contexto, la FGE deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos dirigido al personal adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa y a la Fiscalía de Distrito Centro, específicamente sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en la presente recomendación, relacionados con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración y a obtener la reparación del daño.

Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de las Instituciones que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguiente meta: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

**VII.- RECOMENDACIONES.**

**A Usted, MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA**, en su carácter de Fiscal General del Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

**PRIMERA:** Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **PQA** la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación; tomando en cuenta lo establecido en el Capítulo VI del citado documento.

**SEGUNDA:** Toda vez que con fecha 23 de mayo del presente año, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en el marco del expediente administrativo **CEEAV/CIE/030/2025**, determinó la inscripción de **PQA** en el registro Estatal de Víctimas bajo el número de registro **REEVICH/038/2025**, realice las gestiones necesarias a fin de que esta dictamine la procedencia del ingreso al Fondo de Ayuda, Asistencia y reparación Integral.

**TERCERA:** Tomando en consideración que la responsabilidad administrativa de **MP14** a prescrito por la falta administrativa no grave, instruya que se anexe al expediente laboral de **MP14** la Propuesta Conciliatoria y la presente Recomendación, para que obre como antecedente de la responsabilidad por haber violado los derechos humanos de **PQA**.

**CUARTA:** Designe al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores

**“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”**

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.